

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE JULIO DE 1933.

NUM. 25.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos; por suscripciones semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos.
Dependen en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

3989

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaría General.
Pachuca de Soto, mayo 18 de 1933.

CIRCULAR NUMERO 11.

La práctica seguida por algunas Oficinas de Rentas al aceptar depósitos a cuenta de contribuciones en cantidades ilimitadas, ha acarreado siempre grandes trastornos en la contabilidad fiscal y se ha violado además con ella la prevención terminante contenida en la parte final del artículo 233 del Decreto 867, reformatorio de la Ley 623 confirmada posteriormente por medio de la Circular número 7 de 3 de febrero de 1927, que prohíbe la aceptación de depósitos.

No obstante esta disposición y las dificultades que ofrece su contravención, algunas Administraciones y Recaudaciones de Rentas acostumbran conservar por tiempo indefinido cantidades depositadas a cuenta de adeudos por impuestos, por lo cual el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha dispuesto que para lo sucesivo se observen las siguientes prevenciones:

I. — Queda prohibido a las Oficinas Recaudadoras del Estado aceptar depósitos en numerario, ya sea como garantía de contribuciones o en calidad de abono de las mismas, sin previa autorización por escrito de esta Superioridad, con excepción de aquellos que sean consignados por orden de alguna autoridad judicial para asegurar los adeudos fiscales.

II. — Los depósitos constituidos por orden del Gobierno no podrán permanecer con ese carácter más de un mes, por lo cual tan luego como se haya cumplido ese plazo, el Exactor procederá a su aplicación hasta donde alcance a cubrir y expedirá a las personas interesadas el recibo de entero correspondiente, dando además aviso a la Secretaría General.

III. — Los depósitos consignados por orden de Autoridades Judiciales en garantía de contribuciones y los depósitos Judiciales por concepto de fianzas si deberán ser aceptados por las Oficinas de Rentas y conservados íntegros e invariables a disposición de la Autoridad que los consigne, llevando cuenta especial en sus Cortes de Caja con el título de "Depósitos Judiciales", dando entrada a los que ingresen y salida a los que sean devueltos.

IV. — Si en algunas Oficinas existen actualmente cantidades depositadas por el concepto a que se refiere la fracción II de esta Circular, se procederá inmediatamente a hacer una relación de ellas, produciendo al mismo tiempo liquidación de los Autores de tales depósitos, a fin de que se estudie la forma de amortizar dichas cantidades.

Se hace advertencia a usted que el Gobierno está dispuesto a hacer cumplir esta Circular en todos sus partes y que se castigará cualquier contravención a ella.

Sufragio Efectivo. No Reección. — El Secretario General del Gobierno, Lic. Guillermo Bárcena B. 10-5

5216

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaría General.
Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 58

C. Presidente Municipal.

El Consejo de Educación Pública del Estado, en oficio número 1 de 12 del actual, dice lo que sigue:

"Tenemos el honor de comunicar a usted y le suplicamos se sirva hacerlo del conocimiento del C. Gobernador que celebramos la primera reunión instalándonos como Consejo de Educación Primaria en el Estado para cuyo puesto se sirvió designarnos el propio Primer Magistrado. Del resultado de las reuniones que tengamos daremos cuenta a ese Gobierno con toda oportunidad.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Teodomiro Manzano. — Jesús Gayo Suárez. — Federico A. Orozco. — Rúbricas".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, 28 de junio de 1933. — El Sr. Gral. Lic. Guillermo Bárcena B.

5221

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 60

C. Presidente Municipal.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 117 de 14 del actual, girada por el Departamento de Migración, Oficina Central del Registro de Extranjeros, Mesa de Correspondencia, Exped. 4/355.1/5, dice al Gobierno lo que sigue:

"Al C. Gobernador del Estado. — Pachuca, Hgo. — Como se da el caso frecuente de que algunas autoridades municipales eximen del Registro de Extranjeros a individuos que vienen al país con carácter de turistas y permanecen en el mismo seis meses, o aquellos que aún cuando tengan carácter de inmigrantes temporales limitan su estancia a un periodo menor del indicado, he de merecer a usted se sirva girar instrucciones a los CC. Presidentes Municipales de esa Entidad a su merecido cargo a efecto de que se abstengan de hacer estas exenciones, advirtiéndoles claramente que están obligados a registro, tanto los extranjeros que tengan carácter de inmigrantes temporales o condicionales, cualquiera que sea el tiempo que pernezcan en la República, cuanto los transeúntes que residan en el país más de seis meses.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Por Ac. del C. Secretario El Oficial Mayor, — Lic. José Magro Soto. — Rúbrica".

Lo que transcribo a usted por acuerdo de C. Gobernador, para que cuide de su exacta observancia, protestándole mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 28 de junio de 1933.—El Srío. Gral., *Lic. Guillermo Bárcenas B.*

5306

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 62.

C. Presidente Municipal.

La Dirección Antialcohólica del Departamento del Distrito Federal en oficio 736 de 15 del actual, girado por la Dirección General de Acción Cívica, dice a este Gobierno lo siguiente:

"C. Gobernador del Estado.—Pachuca Hgo.—Me permito rogar a usted atenta y encarecidamente tenga la bondad de librar sus apreciables órdenes para que se instruya a los diversos componentes de los Comités y Sub-Comités Antialcohólicos de ese Estado para que nos envíen tres fotografías de frente tamaño credencial (5 x 3 y 1/2 centímetros), expresando al reverso de una de ellas su nombre completo y el cargo que desempeñen dentro del Comité o Sub-Comité y además un oficio de la Autoridad Municipal que certifique dicho cargo, con objeto de que esta Dirección les extienda la credencial correspondiente para el mejor desempeño de las labores relacionadas con la campaña antialcohólica.—Esperando tendrá usted la amabilidad de atender esta súplica, me es grato anticipar a usted mi cumplida gratitud y protestarle las seguridades de mi muy atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Jefe de Actividades de la Dirección Antialcohólica.—Ing. Luis G. Franco. Rúbrica.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, con objeto de que hagan cumplir las indicaciones insertas.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 29 de junio de 1933.—*Lic. Guillermo Bárcenas B.*
Recibido, junio 30 de 1933.

SECCION AGRARIA.

4872

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de trece hojas, sellos que dicen: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas: membrete que dice: Exp. Núm. 265, XHIGUI, Mpio. Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Hgo.—Resolución.—VISTO para ser resuelto el expediente número 265 seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos al pueblo de "Xhigui," del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan de esta Entidad Federativa.

Resultando Primero.—Que con fecha 28 de agosto de 1929, los vecinos del pueblo que se ha citado anteriormente se dirigieron a este Gobierno solicitando dotación de ejidos, la solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria, la que, en junta verificada el 24 de septiembre del mismo año, instauró el expediente respectivo y ordenó la publicación de la solicitud mencionada en el "Periódico Oficial" correspondiente al 16 del propio mes, número 35 LXII.

Resultando Segundo.—Que el 7 de febrero de 1930 la referida Comisión Local Agraria ordenó al Ingeniero Salvador Teuffer y S. para que hiciera el levantamiento topográfico de los terrenos del pueblo y zona probablemente afectada.

El referido profesionista, con fecha 28 de febrero, rindió su informe con los siguientes datos: Que la finca inmediatamente colindante con el pueblo, es el rancho de "El Bermejo", propiedad del señor Eustorgio Sánchez, quien además es dueño de los potreros "Bermejo" o "Buena Vista", "La Palma" y "El Dongu", que encuentran al Este de "Xhigui".

Además posee el mismo señor en el Municipio y en el Distrito de Ixmiquilpan, los ranchos denominados "Meje" y "El Carmen". Que según datos de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, el rancho de "Bermejo" y "El Potrero" del mismo nombre o "Buena Vista", tienen las siguientes superficies:

RANCHO "EL BERMEJO",

Con una superficie total de 747 Hs. 43 As. 00 Cs. las siguientes clasificaciones:

Riego de 1ª	110 Hs.	00 As.	00 Cs.
Riego de 2ª	208 "	00 "	00 "
Temporal de 3ª	191 "	00 "	00 "
Magueyera	4 "	80 "	00 "
Pastal	205 "	13 "	00 "
Casco, caminos, etc.	6 "	50 "	00 "
Cerril improductivo	22 "	00 "	00 "

Suma 747 Hs. 43 As. 00 Cs.

RANCHO POTRERO DE "EL BERMEJO"
O "BUENA VISTA".

Con una superficie total de 124 Hs. 22 As. 00 Cs. la siguiente clasificación:

Riego de 2ª	51 Hs.	00 As.	00 Cs.
Pastales	61 "	22 "	00 "
Cerril y ocupado por la presa "El Bermejo"	12 "	00 "	00 "

Suma 124 Hs. 22 As. 00 Cs.

De esta superficie fueron segregadas para la dotación definitiva de Yonthé Grande, 50 Hs. de riego de gunda que se localizaron en el Potrero de "El Bermejo" o "Buena Vista".

La Hacienda de "Golondrinas" propiedad del Sr. Armando Lobatón, tenía una extensión de 6588 Hs. As., pero como ha sido afectado con 1184 Hs. 66 As. para las dotaciones definitivas de Yonthé Grande, Zocor, Donguinyó y San Lucas, en la actualidad le quedan 5,404 Hs. 24 As., con la siguiente clasificación:

Riego de 2ª	835 Hs.	58 As.	00 Cs.
Temporal	158 "	69 "	00 "
Cerril	4374 "	74 "	00 "
Casco y caminos	35 "	19 "	00 "

Suma 5404 Hs. 20 As. 00 Cs.

El pueblo tiene las siguientes tierras:

Temporal de 2ª	388 Hs.	00 As.	00 Cs.
Laborable	27 "	00 "	00 "
Cerril tepetatoso	586 "	00 "	00 "

Suma 1001 Hs. 00 As. 00 Cs.

No se determinó la superficie que comprende la zona urbanizada, porque el caserío está completamente delimitado en los pequeños solares que componen el finca legal.

Que por datos recogidos en el lugar, se entiende que los terrenos de medio riego de la región, reciben el nombre o el de terrenos de jugo, porque con las aguas de la presa de "El Bermejo" y de una toma del río de Alfajayucan, según la concesión del señor Eustorgio Sánchez, las utilizan un año para enlamar los terrenos de medio de las obras de entarquinamiento, sembrándose siguiente, es decir, un año se siembran y otro se pisan. El coeficiente de riego en la siembra del maíz es siguiente: En una hectárea de terreno ya enlamarado se dan cuatro riegos, constando cada riego de una pulgada de agua cada quince días, comenzando los riegos en mayo y terminando en octubre.

Los terrenos de la Hacienda de "El Bermejo" y general de la región, no se siembran cada año por falta de agua, que aún para el gasto de los vecinos es escaso.

El cultivo principal a que se dedican los terrenos del pueblo es el maíz, con un rendimiento medio en temporal de segunda del 50x1, levantándose una cosecha al año. El precio medio del maíz en el tiempo de cosecha es de \$ 12.00 carga, y el jornal medio es de \$ 0.30 con un cuartillo de maíz. El pueblo dispone de las aguas de la presa de El Bermejillo, únicamente para el gasto. Las lluvias son escasas, principian en junio y terminan en octubre. El clima es templado. El pueblo se encuentra a una legua de Alfajayucan, siendo la estación más próxima de ferrocarril la de Capula a 3 leguas. El pueblo colinda por el Norte, con el pueblo de "La Vega"; por el Sur, con el pueblo de "Zooca"; por el Este, con los pueblos de Naxthey y Portezuelos, y por el Oeste, con los ranchos y Potreros de El Bermejo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez y pueblo de Yonthé Grande. Un vecino puede cultivar 5 Hs. de terreno de jugo o medio riego, con un producto líquido de \$ 400.00. Además de la agricultura, se dedican a industrializar la palma. Los vecinos prestan sus servicios en las haciendas de "El Bermejo" y "Golondrinas" por el jornal de \$ 0.30 y un cuartillo de maíz.

Resultando Tercero. — El 7 de junio de 1930, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios probablemente afectados con la dotación para que nombraran representante común para que interviniera en la formación del censo agro-pecuario. En junta celebrada en la referida Oficina, el 18 del mismo mes, el señor Licenciado Juan Manuel Delgado, apoderado de los fraccionarios de la finca de "El Bermejo", nombró representante al señor Amador Mayorga.

El 18 de septiembre del mismo año, fue designado director de los trabajos censales al señor Estanislao Angeles, el que rindió el informe de su comisión el 30 del mismo mes, con los siguientes resultados: Número progresivo de habitantes, 472; 73 cabezas de ganado mayor; 169 cabezas de ganado menor. A solicitud del Secretario del Comité Particular Ejecutivo del pueblo, se hizo nuevamente el censo, y al efecto se dió representación de la Comisión Local Agraria el 12 de agosto de 1931 al señor Efraín Segovia, el que rindió su informe con los siguientes datos: 630 habitantes, agrupados en 147 familias, y 160 con derecho a dotación; 124 cabezas de ganado mayor y 276 cabezas de ganado menor. El señor Segovia informó al mismo tiempo que a pesar de haber sido notificado con toda oportunidad el representante de los propietarios, no se presentó.

Resultando Cuarto. — El 11 de octubre de 1930, la Comisión Local Agraria concedió a los propietarios probablemente afectados con la dotación, el plazo de 30 días para que hicieran las objeciones y alegatos que juzgaran pertinentes para la defensa de sus intereses.

Como resultado de las referidas notificaciones, el señor Licenciado Rogerio Meraz Rivera, apoderado de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la Hacienda de "Golondrinas", en escrito de fecha 10 de noviembre, mostró su inconformidad con la tramitación del expediente de "Xhigui", en virtud de que no se ha hecho de acuerdo con lo que ordenan las leyes. Que por otra parte el pueblo no tiene derecho a ejidos porque está constituido por 137 familias y poseen una extensión de 1,200 Hs. Que no pueden tomarse ejidos de las tierras del "Enlame", porque están comprendidas en el baso de la presa de "La Santísima" y también en la zona de protección del casco de la Hacienda.

El señor Licenciado Juan Manuel Delgado, apoderado del señor Eustorgio Sánchez, Ana, Elodia Eulogia de la Trinidad, Fernando Blas Celerino, Francisco Javier, Francisca Pinita, María Donaciana, Eustorgio Leopoldo, todos de apellido Sánchez, así como de Hilario Felicitos de Jesús, Leocadia Guadalupe Sánchez y María Elena Lorenza Sánchez de Hernández, en escrito fechado el 13 de noviembre de 1930, hizo los siguientes alegatos y objeciones: Que objeto el dato que se contiene en el informe rendido por el Ingeniero comisionado para levantar el plano topográfico de los terrenos de la ranchería solicitante y zona suficiente para proyectar el ejido y demás

a que se refieren las fracciones II y III del artículo 62 de la Ley de 21 de marzo de 1929, por cuanto a que toma el antiguo rancho de "El Bermejo" como propiedad de uno de mis representados o sea de don Eustorgio Sánchez, siendo que fue dividido por su antiguo propietario y se desprendió de él con anterioridad a la solicitud de ejidos de que se trata, siendo propiedad de Fernando Blas Celerino, Guadalupe Leocadia, Francisco Javier, María Donaciana, María Elena Lorenza, Elodia Eulogia de la Trinidad, Hilario Felicitos de Jesús, Francisca Pinita, Eustorgio Leopoldo y Ana, todos Sánchez; sus otros representados. Esta deficiencia que arroja el informe del señor Ingeniero comisionado, viene precisamente de que no se cumplimentó, en sus términos la fracción III del artículo 62 reglamentario. Si se hubiese dado cumplimiento exacto a lo que esta disposición legal establece, lejos de señalar el antiguo rancho de "El Bermejo" como propiedad exclusiva de don Eustorgio Sánchez, indefectiblemente debieron establecerse las diversas fracciones que constituyen las pequeñas propiedades de sus mandatarios antes dichos y por consiguiente también, se hubiese acatado lo que dispone la fracción II del mencionado artículo 62, si esto es así, es claro, que como digo antes, se le hubiesen recabado los certificados a que alude la fracción III del repetido artículo 62, lejos de hacerse aparecer al antiguo rancho de "El Bermejo" como una sola propiedad y de un solo propietario, tendría que haberse concluido, en el informe rendido, por señalar las diversas pequeñas porciones propiedad de los señores sus mandantes a que antes he aludido como propiedades inafectables y como de este error fundamental proviene necesariamente el derivado de hacer la clasificación de tierras que ordena la ley, tomando en su conjunto el antiguo rancho de "El Bermejo", cuando precisamente debió haberse hecho una clasificación para cada porción de las que fue dividido y fraccionado el antiguo rancho de "El Bermejo".

Respecto a que don Eustorgio Sánchez tenga en propiedad los predios "El Bermejo" y "El Carmen" como lo afirma en cuestión el informe, no es cierto, pues fuera de las pequeñas porciones denominadas "Dongú", "La Palma" y "Buena Vista", que en total tienen una superficie de 158 Hs. con la clasificación siguiente: 3 Hs. 87 As. de riego de primera y el resto cerril, ninguna otra propiedad posee su expresado mandatario don Eustorgio Sánchez. Tan es así que el señor Administrador de Rentas de Ixmiquilpan, en el informe que proporciona a la Comisión, así lo manifiesta. De lo anterior, y del contenido también del informe que rinde el Administrador de Rentas de Ixmiquilpan, se deduce que no existe en la actualidad, ni existía tampoco, cuando se hizo la solicitud que motivó el expediente de dotación a que me vengo refiriendo, el llamado rancho de "El Bermejo", sino las diversas fracciones que pertenecen a sus relacionados mandatarios y que, en esa virtud si la Comisión lo estima conveniente, debe procederse a hacerse la clasificación de tierras por cada una de las fracciones de referencia, aunque para los intereses de los señores, sus representados constituyendo como constituyen, dadas sus dimensiones, propiedades inafectables de acuerdo con la ley, esa clasificación cualquiera que fuere, dejaría intacto su carácter de pequeñas propiedades exentas de contribuir a la afectación de que se trata.

Aunque en uso del derecho que la ley concede a sus mandantes, podrían hacer objeciones al censo levantado, por estar incluidos algunos de los que figuran en él con derecho a dotación en los casos que establecen las fracciones I y II del artículo 16 de la mencionada ley de 21 de marzo de 1929 no lo hacen, porque no pretenden en manera alguna poner obstáculo al ejercicio de sus derechos, sino tan solo al reconocimiento de su carácter de pequeños propietarios inafectables. Por lo que respecta a la extensión que en su favor existe, de contribuir a la dotación que se pretende, por la escritura de donación que ya obra en el expediente, otorgada por don Eustorgio Sánchez en su carácter de propietario del antiguo rancho de "El Bermejo" a favor de Hilario Felicitos de

Jesús Sánchez, María Elena Lorenza Sánchez, Leocadia Guadalupe Sánchez, Ana, Elodia Eulogia de la Trinidad, Eustorgio Leopoldo, Fernando Luis Celerino, Francisco Javier, María Donaciana y Francisca Pinita Sánchez, escritura otorgada el 9 de febrero de 1929 y registrada debidamente en el Registro Público de la Propiedad el 9 de febrero del mismo año, a favor de sus mandantes, atento lo dispuesto en el artículo 29, parte final, de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, la que hace fe y prueba plena, así como por el informe que rinde el C. Administrador de Rentas del Distrito de Ixmiquilpan, que también ya obra en autos, documentos que desde luego pido se tengan como pruebas, está debidamente acreditado que los donatarios en cuestión son los propietarios de las diversas fracciones en que se dividió, por virtud del contrato de donación a que se refiere el antiguo rancho de "El Bermejo", esto es, que las porciones propiedad de dichos señores, son las siguientes:

"La Ladera", con superficie de 47 Hs. de pasteo y "El Columpio" 31 Hs. 25 As. de labor, de María Elena Lorenza Sánchez; "Adjuntas", con 33 Hs. 15 As. de labor, propiedad de Hilario Felicitos de Jesús Sánchez; "Escobillas", con 49 Hs. 15 As. de pasteo, y "Sauces", con 30 Hs. 70 As. de labor, propiedad de Guadalupe Leocadia Sánchez; "Organal" con 47 Hs. 35 As. de pasteo y 30 Hs. 5 As. de labor, propiedad de Ana Sánchez; "Bollé", con 44 Hs. 88 As. 79 Cs. de pasteo y "Tinaco", con 31 Hs. 25 As. de labor, propiedad de Elodia Eulogia de la Trinidad Sánchez; "Tepetate", con 50 Hs. 50 As. de pasteo, "La Loma" con 25 Hs. 80 As. de labor, propiedad de Fernando Blas Celerino Sánchez; "La Puerta", con 49 Hs. 20 As. de pasteo y 27 Hs. de labor, propiedad de Francisco Javier Sánchez; "Majada", con 49 Hs. 29 As. de pasteo, 26 Hs. 70 As. de labor, propiedad de María Donaciana Sánchez; "La Carrera", con 52 Hs. 15 As. de pasteo y 33 Hs. 30 As. de labor, propiedad de Francisca Pinita Sánchez; "Cerro Colorado", con 46 Hs. 30 As. de pasteo y 26 Hs. de labor, propiedad de Eustorgio Leopoldo Sánchez, y que don Eustorgio Sánchez únicamente es propietario de las pequeñas porciones denominadas "Potrero de Buena Vista", "Dongü" y "Fracción de la Palma", cuya superficie total como antes decimos, es de 158 Hs. Si pues, los pequeños propietarios que representan, están dentro de las condiciones de la ley que establece para ser conceptuadas sus porciones como inafectables, es claro que, en el presente caso, están exentos a contribuir a la dotación que se pretende y así debe de declararse, tanto más cuanto que, no por ello sería privar a la ranchería solicitante de la dotación que solicita. Que la pequeña propiedad debe ser protegida y tan es así, que la misma legislación Revolucionaria la protege en el artículo 27 de la Constitución, cuando terminantemente dispone que se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad y que, al hacer las dotaciones que ese alto precepto previene, se respete siempre la pequeña propiedad.

Que por todo lo anterior pide se tenga por presentado en el escrito de objeciones y breves apuntes de alegatos que en él se contienen y se proceda como lo dispone el artículo 67 de la ya antes citada Ley de 21 de marzo de 1929, reconociéndose en su oportunidad, su carácter de pequeñas propiedades para todos los efectos legales con- siguientes.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de "Xhigui" del Municipio de Alfajayucan del ex-Distrito de Ixmiquilpan de este Estado, está de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, para dar cumplimiento a los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71 de la Ley Reglamentaria, ordenó la inscripción de la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios así como la publicación en el "Pe-

riódico Oficial" del Estado; se hizo la planificación topográfica de los terrenos ocupados por el pueblo y zona probablemente afectados, así como recabó los informes técnicos complementarios; integró la junta censal; sedió a los propietarios el plazo para que hicieran la defensa de sus intereses; emitió el dictamen y por último, remitió el expediente a este Gobierno para su resolución.

Considerando Tercero.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Local Agraria, debe hacerse un reparto teórico de los terrenos que posee el pueblo para reconocer si carecen de tierras y por lo tanto poder fijar una dotación. Las 388 Hs. de terreno de temporal de segunda, a razón de 6 Hs. por persona, de acuerdo con lo que dispone la fracción 3ª del artículo 17 Reglamentario, cubren teóricamente, las necesidades de 64 personas, y sobran 4 Hs.; las 27 Hs. laborables, bajo la misma parcela son suficientes para cubrir las necesidades de 4 individuos y sobran 3 Hs. que, agregadas a las 4 Hs. de temporal de segunda, forman una parcela mixta suficiente para cubrir las necesidades de otra persona; y con las 586 Hs. de cerril, teóricamente quedan dotados 58 vecinos fijando una parcela individual de 10 Hs. quedando por lo tanto, dotadas teóricamente 127 personas de las 160 que resultaron con derecho a ejidos, faltando tierras para 33.

Teniendo en cuenta que en la región existen pocas propiedades afectables, y por otra parte muchos pueblos han solicitado dotación de ejidos, tal como lo hizo la Comisión Local Agraria, deben estudiarse en conjunto las necesidades de estos pueblos para que equitativamente se puedan repartir las tierras afectables. Las fincas de "Golondrinas" y "El Mayorazgo", tendrán que aportar la dotación para 11 pueblos que en conjunto 10 de ellos tienen 976 individuos que carecen por completo de tierras para poder cubrir sus necesidades, desconociéndose el número de individuos que están en estas mismas condiciones en la ranchería de "El Zapote y Fontezuelas" por no haberse levantado el censo agro-pecuario. Los 10 pueblos a que se ha hecho referencia anteriormente son los siguientes:

Baxthé.....	107	que carecen de tierras
Boxtho.....	46	"
Santa María La Palma.....	109	"
Alfajayucan.....	176	"
San Antonio Corrales.....	86	"
La Huapilla.....	136	"
Xhigui.....	33	"
La Vega.....	17	"
San Fco. Sacachichilco.....	174	"
Deca.....	92	"
Suma.....	976	"

La Hacienda de "Golondrinas" tiene la siguiente clasificación de tierras:

Temporal de 1ª.....	382 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª.....	359 " 40 " 00 "
Cerril pastal y monte bajo.....	4661 " 99 " 64 "
Suma.....	5404 Hs. 19 As. 64 Cs.

A esta superficie se le debe restar 391 Hs. 26 As. 52 Cs., que se reservan para la dotación de la ranchería de "El Zapote y Fontezuelas" y como zona de protección, aplicando el artículo 27 del reglamento de la Ley Vigente, 48 Hs. de temporal de primera y 148 de cerril y monte bajo. Quedan en consecuencia las siguientes superficies (de primera) de acuerdo con lo que dispone el inciso b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario dan el siguiente resultado:

Temporal de 1ª.....	386 Hs. 80 As. 00 Cs.	Equivalencia.	336 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª.....	359 " 40 " 00 "		215 " 70 " 86 "
Cerril con pastos.....	4122 " 79 " 64 "		1030 " 69 " 91 "
Sumas.....	4818 Hs. 99 As. 64 Cs.		1588 Hs. 20 As. 77 Cs.

La Hacienda de "El Mayorazgo" tiene la siguiente clasificación de tierras:

Temporal de 2ª.....	255 Hs. 20 As. 00 Cs.
Terrenos de humedad.....	15 " 60 " 00 "
Cerril pastal.....	927 " 20 " 00 "
Suma.....	1168 Hs. 00 As. 00 Cs.

A estas superficies debemos descontar como zona de protección inafectable 15 Hs. 60 As. de humanad y 405 Hs. 12 As. de cerril pastal, quedando por lo tanto disponibles las siguientes superficies: que teóricamente convertidas a temporal de primera dan el siguiente resultado.

Sup. Real.	Equivalencia en temp. de 1ª
Temporal de 2ª.....225 Hs. 20 As.	186 Hs. 12 As. 64 Cs.
Cerril pastal.....522 .. 08 ..	180 .. 52 .. 00 ..
747 Hs. 28 As.	266 Hs. 64 As. 64 Cs.

De todo lo anterior resulta que tenemos disponibles 1848 Hs. 85 As. 31 Cs., teóricas de temporal de primera, las que deberán repartirse proporcionalmente al número de individuos que carecen de tierras en los 10 pueblos listados anteriormente, pero para esto debemos fijar una parcela tipo teórica también, dividiendo las 1848 Hs. 85 As. 31 Cs., entre los 976 que carecen de tierras resultando una parcela tipo de 1 Ha. 89 As. 43 Cs. Como después de hacerse el reparto teórico de los terrenos del pueblo de Xhigui quedaron 33 individuos que no poseen tierras para poder subsistir, de acuerdo con la parcela tipo que resulta del estudio anterior, se les concederá una dotación de 62 Hs. 51 As. 19 Cs. de tierras de temporal de primera que hemos aludido se tomarán de la hacienda de "Golondrinas", extensión que no es suficiente para cubrir las necesidades de esos vecinos, pero en vista de que no existen en la región otras fincas que puedan aportar terrenos para satisfacer esas necesidades, estimo conveniente que esa pequeña extensión que se dota alivia en algo la situación económica en que actualmente se encuentran. La totalidad de las tierras que se dan por dotación, se tomaron de la hacienda de "Golondrinas".

Considerando Cuarto.—No es de afectarse y no se afecta la finca denominada "El Bermejo" en virtud de que el señor Licenciado Juan Manuel Delgado, apoderado de los fraccionatarios demostró que el fraccionamiento se hizo con anterioridad a la solicitud de dotación de ejidos y por lo mismo no tuvo por objeto eludir la aplicación de las leyes Agrarias.

Tampoco son afectables cada una de las porciones en que quedó dividida la referida finca porque constituyen pequeñas propiedades intocables de acuerdo con lo que disponen las leyes Agrarias vigentes.

Lo alegado por el señor Licenciado Rogerio Meráz Rivera, mandatario de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la hacienda de "Golondrinas", no puede tomarse en consideración porque ninguna de las objeciones que hizo las pudo comprobar y por lo que respecta a la extensión que tiene el pueblo, en el considerando tercero ha quedado demostrado que es insuficiente para poder cubrir las necesidades de todos los vecinos del lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos del pueblo denominado Xhigui, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del citado pueblo, con una extensión de 62 Hs. 51 As. 19 Cs. (SESENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y UNA AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS) de tierras de temporal de primera, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán de la Hacienda de "Golondrinas".

Tercero.—Las tierras pasaran a poder del vecindario del pueblo de Xhigui, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo lo que por su naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que

gestione lo relativo a indemnización, en términos del artículo 10º de la Ley de 6 de Enero de 1915.

Cuarto.—Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notficatorios correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintitrés días de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Xhigui, Pachuca de Soto, 30 de mayo de 1933.—Manuel Gutiérrez Ortega.

4875

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de diez hojas, sellos que dicen: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana. Al centro de las mismas hojas, membrete que dice: Exp. Núm. 262. "SAN FRANCISCO SACACHICHILCO", Mpio. de Alfajayucan, ex-Dto. de Ixmiquilpan, Hgo.—Resolución.

VISTO para ser resuelto el expediente número 262, seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos a la localidad denominada "San Francisco Sacachichilco", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que varios vecinos del pueblo que arriba se menciona, con fecha 25 de julio de 1929, se dirigieron a este Gobierno en solicitud de dotación de tierras ejidales, misma solicitud de dotación que fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada por aquel Cuerpo Consultivo, con fecha 13 de septiembre del mismo año. La publicación de ley tuvo efecto en el número 32 del Tomo LXII, correspondiente al 24 de agosto del repetido 1929.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria para establecer los aspectos legales de la cuestión y para dar cumplimiento a lo que disponen las fracciones II y III del artículo 62 Reglamentario, en 20 de agosto de 1930, designó a los Ingenieros Gabino Hernández y Miguel Angel Duarte para que procedieran a la planificación de los terrenos de la localidad y de una zona de colindancia, así como para que rindieran los informes técnicos complementarios.

Dichos profesionistas, en su informe de 11 de marzo de 1931, manifestaron lo siguiente: Que el pueblo de "San Francisco Sacachichilco", está situado como a los 99º 24' de Longitud W del Meridiano de Greenwich y como a los 20º 29' de Latitud Norte. La altura sobre el nivel del mar es de 1743 metros aproximadamente. El pueblo se encuentra a 11 kilómetros de Alfajayucan, a 18 kilómetros de Ixmiquilpan, a 48 kilómetros de Pachuca y a 31 kilómetros de la estación de Sayula, sobre la línea del Ferrocarril de México a Laredo. Los caminos están en regular estado hasta entroncar con la carretera de México a Laredo y el de Sayula, se encuentra en malas condiciones, muy difícil de transitarse, con especialidad en la época de lluvias. El pueblo está situado en un valle rodeado de lomas pastales y lo atraviesa el río de Chapantongo. El caserio está diseminado en los terrenos, existiendo tres o cuatro casas alrededor de la Iglesia del pueblo, pero propiamente no constituye la zona urbanizada. El clima es templado y variable; el régimen de lluvias es irregular, principiando a mediados de junio y terminando en octubre. El pueblo posee los siguientes terrenos:

Temporal de 2a.....	210 Hs. 00 As.
Cerril pastal.....	358 „ 40 „
Suma.....	568 Hs. 40 As.

El pueblo colinda con el rancho de El Bermejo, que tiene las siguientes tierras:

Medio riego o jugo.....	368 Hs. 00 As.
Temporal de 1a.....	22 „ 00 „
Cerril pastal.....	403 „ 75 „
Suma.....	793 Hs. 75 As.

De esta superficie están deducidas las 50 Hs. con que fueron dotados los vecinos del pueblo de Yonthé Grande. También está a menos de 7 kilómetros la hacienda de Golondrinas. La Ranchería colinda por el Norte, con las rancherías de Madó y Corrales; por el Este, con el rancho de El Bermejo y Yonthé Grande; por el Sur con el ejido definitivo de Yonthé Grande y ranchería de Decá y por el Oeste, con Decá y rancho de Escobal. Los cultivos principales son: maíz y frijol, con rendimiento medio de 50 x 1 y 30 x 1 respectivamente. En la época de cosechas el hectólitro de maíz cuesta \$ 7.00 y el de frijol de \$ 26.00 a \$ 30.00. Los jornaleros ganan \$ 0.50 diarios.

Resultando Tercero.—Que la preindicada Comisión Local Agraria, para la integración de la Junta que se encargará de la formación del censo agro-pecuario, con fecha 15 de abril del año últimamente citado, mandó notificar a los propietarios de las fincas denominadas Golondrinas y El Bermejo, para que concurrieran a designar su Representante Común ante dicha Junta, compareciendo el señor Licenciado Juan Manuel Delgado, Apoderado Jurídico de los propietarios de fracciones en la hacienda de Bermejo, manifestó ser la voluntad de sus mandantes, que el señor Gonzalo Flores lo representara en la diligencia Censal, habiéndose adherido a ese nombramiento el señor Licenciado Rogerio Meraz Rivera, Apoderado de la señora propietaria de Golondrinas.

La propia Comisión Local, nombró Director de los trabajos Censales y su Representante, al C. Juan Olvera, y el vecindario eligió su Representante al C. José Guerrero Hernández, quedando en esa forma legalmente integrada la Junta Censal, que desarrolló sus trabajos durante los días 30 y 31 de mayo del mismo año, recabando los datos siguientes: el Censo general está formado por 768 personas, distribuidas en 201 familias, con 244 individuos con derecho a dotación. El censo pecuario se compone de 279 cabezas, de las que 107 son de ganado mayor y 172 de menor, como sigue: asnal, 44; caballo, 1; vacuno, 62; cabrio, 95; lanar, 74; y porcino, 8. Esa diligencia se desarrolló sin incidentes.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 19 de julio del repetido 1931, hizo las notificaciones a que se refiere el artículo 67 Reglamentario, habiéndose presentado los siguientes alegatos y pruebas.

El señor Licenciado Juan Manuel Delgado, Representante Jurídico de los señores Eustorgio, Ana, Elodia, Eulogia de la Trinidad, Fernando Blas Celerino, Francisco Javier, Francisca Pinita, María Donación, Eustorgio Leopoldo, Hilario Felicitos de Jesús, Leocadia Guadalupe, todos de apellido Sánchez, y de la señora María Elena Lorenza Sánchez de Hernández, manifestó que hace notar la circunstancia de que al practicarse el levantamiento topográfico, se consideró el rancho de El Bermejo como una sola propiedad, atribuyendo ésta al señor Eustorgio Sánchez, cuando con antelación a la solicitud dotatoria de que se trata, ese predio fué dividido entre todos sus representantes, reservándose el primitivo dueño, o sea el señor Eustorgio Sánchez, una pequeña fracción, dato falso de que también adolece el informe complementario, y que el error es proveniente de la falta de cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 62 de la Ley de la materia, que manda a los Ingenieros comisionados recabar los datos de las Oficinas Públicas respectivas, de preferencia, las del Catastro y del Registro Público de la Propiedad, puesto que si hubiera cumplido con ese requisito se habría comprobado desde luego el cambio de régimen de esa propiedad, ac-

tualmente fraccionada entre las personas que se han mencionado, correspondiendo a cada una de ellas, una pequeña porción, como lo demuestra con las copias certificadas de escrituras públicas que exhibe, debidamente inscritas en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, demostrándose así mismo, la inafectabilidad de cada uno de esos predios, pues dada su extensión son de hecho y de derecho, pequeñas propiedades amparadas por la Ley, por lo que pide que al resolverse el presente negocio, se declare que no son de afectarse y no se afectan, toda vez que queda demostrada la inexactitud del plano e informe técnico respectivos. Sigue el alegante haciendo una serie de consideraciones, que son otras tantas objeciones a los documentos que antes se indican.

El señor Licenciado Rogerio Meraz Rivera, apoderado de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la hacienda de Golondrinas, alegó sobre inconformidad con el censo agro-pecuario, que dice fué formado de manera irregular, no ofreciendo pruebas de ninguna especie, en apoyo de su dicho.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar tierras ejidales por concepto de dotación, cuando de ellas carezcan o no las tengan en extensión bastante a satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas por lo que la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por el vecindario del pueblo de "San Francisco Sacachichilco", tiene su fundamento legal en dichos artículos.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, en su oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el Registro de expedientes agrarios, así como publicarla en el "Periódico Oficial" del Estado; nombró Ingenieros que se encargaran de la planificación de los terrenos del pueblo y de su zona colindante, y que se ocuparan de recabar los datos necesarios a la formación de informes técnicos complementarios; integró debidamente la Junta Censal; concedió a los propietarios de posible afectación los plazos necesarios para que alegaran en defensa de sus intereses; y por último emitió y aprobó el dictamen que se aprecia, dejando a este Gobierno con capacidad legal para resolver lo que proceda, en todo lo cual dió debido cumplimiento a lo que disponen los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69 y 71, todos de la antes invocada Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

Considerando Tercero.—La necesidad de tierras alegada por los solicitantes y exigida por los antes citados artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, queda comprobado mediante el plano e informe técnico suscrito por los Ingenieros Miguel Angel Duarte y Gabino Hernández, y se evidencia esa necesidad con solo hacer la distribución teórica de los terrenos que actualmente posee el vecindario, de acuerdo con las estipulaciones III y V del artículo 17 Reglamentario, y para ese efecto se considera que las 210 Hs. de temporal de segunda, son suficientes para satisfacer las necesidades de 35 personas, a razón de 6 Hs. para cada una, y que las 348 Hs. 40 As. de agostadero para la cría de ganado, son bastantes para satisfacer las necesidades económicas de otros 35 individuos, con tipo de parcela de 10 Hs. cada uno, habiendo tierras en el pueblo de "San Francisco Sacachichilco" para 70 personas, y como el censo agro-pecuario, no destruido en forma alguna, en su base legal, arrojó un total de 244 individuos con derecho a dotación, resulta que faltan tierras para satisfacer las necesidades agrícolas y económicas de 174 personas.

De acuerdo con el estudio de conjunto que se ha hecho de las necesidades de la región y de las posibilidades de resolverlas en la forma que más favorezca a los campesinos, que hasta ahora han venido atravesando por una situación económica deprimente, aparece que las fincas

denominadas Golondrinas y El Mayorazgo, tendrán que portar los terrenos necesarios para dotar de ejidos a 11 poblados, todos ellos con nutrida población indígena, que arrojan un total en conjunto, solamente 10 de ellos, de 976 individuos totalmente carentes de tierras, faltando por pensar la ranchería de "El Zapote y Fontezuelas". Los poblados a que antes se alude, son los siguientes:

Barthe	107	que carecen de tierras.
Santa María La Palma	109	Id.
Boxtho	46	Id.
Alfajayucan	176	Id.
San Antonio Corrales	86	Id.
La Huapilla	136	Id.
Ligu	33	Id.
La Vega	17	Id.
San Francisco Sacachichilco	174	Id.
Daca	92	Id.
Total	976	

Las fincas afectables, tienen las siguientes características.

Temporal de primera	382	Hs.	80	As.	00	Cs.
Temporal de segunda	359	"	40	"	00	"
Agostadero y monte bajo	4661	"	99	"	00	"
Total	5404	Hs.	19	As.	74	Cs.

La superficie anterior se disminuye en 587 Hs. 26 As. 52 Cs. porque se reservan 391 Hs. 26 As. 52 Cs., para dotar a la ranchería de El Zapote y Fontezuelas, más 14 Hs. de temporal de primera y 148 Hs. de agostadero y monte bajo, que con aplicación del artículo 27 Reglamento, deberán respetarse a esa finca como pequeña propiedad, y consiguiente, hay las superficies que a continuación se expresan, convertidas teóricamente a temporal de primera, en cumplimiento de lo que dispone el inciso b), de la fracción séptima del artículo 26 Reglamento.

	Superficie real.	Equivalencia.
Temporal de 1a	386 Hs. 80 As. 00 Cs.	386 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal de 2a	359 " 40 " 00 "	215 " 70 " 86 "
Agostadero y monte bajo	4122 " 79 " 64 "	1080 " 69 " 91 "
Total	4818 Hs. 99 As. 64 Cs.	1583 Hs. 20 As. 77 Cs.

La superficie que comprende la hacienda de El Mayorazgo, tiene la siguiente clasificación:

Temporal de 2a	225	Hs.	20	As.	00	Cs.
Agostadero para la cría de ganado	927	"	20	"	00	"
Terreno de humedad	15	"	60	"	00	"
Total	1168	Hs.	00	As.	00	Cs.

De acuerdo con la prevención del artículo 27 Reglamento, aplicable en los casos que conjuntamente se mencionan, deberá fijarse la pequeña propiedad en una extensión equivalente a 100 Hs. de riego, por lo que a esa finca se le respetarán 15 Hs. 60 As. de terrenos de humedad y 405 Hs. 12 As. de agostadero para la cría de ganado, y por consiguiente, los terrenos disponibles, convertidos a temporal de primera, son los siguientes:

	Superficie real.	Equiv. en temp. de 1a
Temporal de 2a	225 Hs. 20 As. 00 Cs.	135 Hs. 12 As. 54 Cs.
Terreno de humedad	522 " 08 " 00 "	130 " 52 " 00 "
Total	747 Hs. 28 As. 00 Cs.	265 Hs. 64 As. 54 Cs.

Del análisis anterior resultan disponibles 1848 Hs. 31 As. y 31 Cs., teóricas de temporal de primera, distribuidas equitativamente entre los 976 individuos que resultan totalmente carentes de tierras de la región, y tanto, el tipo de parcela que corresponde a cada uno es de 1 Ha. 89 As. 43 Cs. de temporal de primera o equivalencia en otras calidades. Ahora bien, como el pueblo de "San Francisco Sacachichilco" tiene 174 individuos dotables, que resultaron después de la distribución teórica de las tierras que en la actualidad posee el poblado, les corresponden 329 Hs. 60 As. 82 Cs., más 14 Hs. 40 As., de esa calidad, 21 Hs. 40 As. de temporal de segunda y 1045 Hs. 40 As. de agostadero para la cría de ganado, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Golondrinas.

Las tierras serán distribuibles a razón de 1 Ha. 89 As. 43 Cs. en temporal de primera, 3 Hs. 15 As. 71 Cs., en temporal de segunda y 7 Hs. 57 As. 72 Cs., en agostadero para la cría de ganado, tipos estos últimos, equivalentes al de primera, conforme a la tabla de equivalencia del inciso b), fracción VII del artículo 26 Reglamento.

Considerando Cuarto.—Que no es de tomarse en consideración lo alegado por el señor Licenciado Rogerio Meraz Rivera, Apoderado Jurídico de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la hacienda denominada Golondrinas, por cuanto no ofreció pruebas de ninguna especie que justificaran las irregularidades, de que según dice, adolece el censo agropecuario, existiendo en contra de su aseveración lo actuado por la Junta Censal, que ajustó todos sus procedimientos a las prevenciones legales de la materia.

Que los alegatos presentados por el señor Licenciado Juan Manuel Delgado, Representante legal de los señores Eustorgio, Ana, Elodia, Eulogia de la Trinidad, Fernando Blas Celerino, Francisco Javier, Francisca Pinita, María Donaciana, Eustorgio Leopoldo, Hilario Felicitos de Jesús, Leocadia Guadalupe, todos de apellido Sánchez, y de la señora María Elena Lorenza Sánchez de Hernández; propietarios de fracciones en el antiguo rancho el Bermejo, es de tomarse en consideración, puesto que de las pruebas documentales exhibidas por dicho abogado se demuestra que el fraccionamiento de ese predio rústico, tuvo lugar con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente que se falla, habiéndose hecho las inscripciones relativas en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ixmiquilpan, y en consecuencia es de aplicarse la regla contenida en el artículo 29 Reglamentario, que previene que las superficies de las fincas que han de tomarse en consideración, son las que tengan antes de la fecha de la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, con sus adiciones y reformas, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de "San Francisco Sacachichilco", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del citado pueblo con una extensión de 1122 Hs. 20 As. (Un mil ciento veintidos hectáreas, veinte áreas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la única finca afectable, la hacienda de Golondrinas, en la siguiente forma: 55 Hs. 40 As. (Cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), de temporal de primera; 21 Hs. 40 As. (Veintiuna hectáreas, cuarenta áreas), de temporal de segunda, y 1045 As. 40 As. (Un mil cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), de terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Los terrenos pasarán a poder del vecindario con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de los propietarios, para que en términos del artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, gestione lo relativo a indemnización.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador Constitucional

nal del Estado. — Ing. Bartolomé Vargas Lugo. — Rúbrica.
— El Secretario General de Gobierno. — Lic. David Moreno Tejeda. — Rúbrica.

Ingeniero Plinio López, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "San Francisco Sacachilco". — Pachuca de Soto, 23 de mayo de 1933.
— Plinio López.

4854

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen: Gobernación. — Registrado bajo el número 2516 del libro respectivo. — Al centro: Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado. — Pachuca de Soto, Hgo. — Los que subscribimos (vecinos de la Ranchería de El NECTARIO, de la Municipalidad de Cuauhtepéc, Hgo., ante usted con todo respeto decimos: que de acuerdo con lo que disponen los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1930, así como por carecer esta ranchería de las tierras necesarias para poder desarrollar las actividades agrícolas a que estamos dedicados todos los vecinos, solicitamos dotación de ejidos.

Para el efecto de la tramitación del expediente, hemos designado a las siguientes personas para que integren el Comité Particular Ejecutivo: Presidente, el C. Amado Záyago; para Secretario, el C. Melitón Záyago; y para Tesorero, el C. Ascensión Castelán, para lo cual pedimos la aprobación de Ud. a fin de que les sean expedidos sus nombramientos.

Por lo que en nuestro favor acuerde, protestamosle nuestros agradecimientos así como nuestra sincera adhesión.

"El Nectario", a 1º de junio de 1933. — Amado Záyago, Ascensión Castelán, Melitón Záyago. — Rúbricas.

Lista de los que no saben firmar. — Margarito Castelán, Faustino Ortega, Felipe Castelán, Herculano Ortega, Ricardo Tapia, Angel Ortega, Severiano Záyago, Carlos Ortega, Francisco Záyago, Andrés Ortega, Nicolás Záyago, Manuel Ortega, Benito Tapia, Florentino Ortega, Arnulfo Tapia, Marcelino Ortega, Jesús Ortega, Ladislao Barrios, Juan Ortega.

Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original. — Pachuca de Soto, 14 de junio de 1933. — Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

4878

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen. — Gobernación. Registrado bajo el Núm. 2419 del libro respectivo. — Un sello que dice: Comité Particular Administrativo de Sayula. Mu-

nicipio de Tepetitlán Hgo. República Mexicana. — Acuerdo. Pachuca de Soto, mayo de 1933. — Al centro. Pueblo de Sayula Mpio. de Tepetitlán Distrito de Tula Hgo. — C. Gobernador Constitucional en el Estado de Hidalgo, Pachuca. — Doy ante Ud. informe habiendo nosotros los que nos presentamos ante Ud. en la fecha 12 del mismo para tratar de nuestra ampliación de nuestro ejido presentando la nueva solicitud. En lo que se les dió a saber de lo que nos informó la Comisión Local Agraria, dice así que tan pronto como el C. Gobernador del Estado, remita a esta Oficina la nueva solicitud de ampliación se procederá a instaurar el expediente respectivo. Y reunidos 64 sesenta y cuatro ejidatarios se expresaron diciendo que ojalá que se nos concediera el lugar solicitado nombrado el Paraíso que son tierras de propiedad de este pueblo de "Sayula" según los títulos que obran en nuestro poder. Pero ahora deseamos que se nos conceda no por propiedad sino por ampliación de nuestro ejido que está al mediano y conociendo nosotros los respectivos linderos y si no en nuestros deseos de tierras a donde nuestro superior Gobierno y la Comisión Local Agraria de este Estado, determine y ordene estamos para recibir.

Doy ante Ud. de la manera mas atenta informe de lo que los ejidatarios de este pueblo aspiran. Ruego a Ud. de la manera mas atenta se nos conceda nuestros deseos y solicitudes para el mejoramiento de este pueblo que está en la miseria y reducido y solicitan todavía parcela los que no tienen y no tenemos a donde colocarlos y los que tienen algunas nada más de cien por 75 y engabillados de tanto piedra no es un trabajo muy pesado. — Atentamente. — P. del C. P. Admto., Sebastián R. Martínez. Rúbrica. S. E. N. R. Pueblo de Sayula. Mayo 16 de 1933.

Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 14 de junio de 1933. — Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

4858

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen de diez hojas, sellos que dicen: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana. — Al centro de las mismas hojas, membrete que dice: — Exp. Núm. 272 Alfajayucan Mpio. del mismo nombre, ex-Dto. de Ixmiquilpan Hgo. Resolución, Visto para ser resuelto el expediente número 272, seguido por dotación de ejidos al pueblo denominado Alfajayucan, del Municipio del mismo nombre, y ex-Distrito de Ixmiquilpan de este Estado, y

Resultando Primero. — Que con fecha 20 de agosto de 1929, varios vecinos del pueblo que arriba se menciona, se dirigieron a este Gobierno, en solicitud de dotación de tierras ejidales, la que fue turnada a la Comisión Local Agraria, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día

1º de octubre de ese año. La publicación de Ley, tuvo efecto en el número 38 del Tomo LXII del Periódico Oficial del Estado, de 8 de repetido octubre.

Resultando Segundo.—La Comisión Local Agraria, con el objeto de establecer los fundamentos legales de la solicitud, designó a los Ingenieros Gabino Hernández y Miguel Ángel Duarte, para que practicaran la visita de Inspección Reglamentaria.

Esos profesionistas en su informe de 4 de marzo de 1931, manifestaron lo siguiente: El Pueblo de Alfajayucan, está situado a los 99° 21' al W del Meridiano de Greenwich y a los 20° 24' de Latitud Norte. Su altura sobre el nivel del mar es de 1898 metros.

Del pueblo de Alfajayucan a la Ciudad de Pachuca, hay una distancia como de 55 kilómetros, a Ixmiquilpan, como 18 kilómetros y a Sayula, estación del ferrocarril Nacional México-Laredo, su distancia será como de 20 kilómetros. De Alfajayucan a Ixmiquilpan, tiene dos tramos de camino de automóvil en distintas condiciones; a un lugar llamado "El Portezuelo", el camino no está en muy buenas condiciones aunque si transitable; pero de allí hasta la capital del Estado [Pachuca] el camino está en excelentes condiciones pues es la carretera México-Laredo.—El camino de Alfajayucan a "Sayula", está en malas condiciones y difícilmente corren automóviles, agravándose, el mal en la época de lluvias, pues en esta época el recorrido de los 20 kilómetros lo hacen los coches en 4 o 5 horas.—El pueblo de Alfajayucan está situado en una cañada formada por lomas semi-áridas de poca altura, tepetones en su mayor parte, por ella corre el río pluvial llamado de "Chapantongo", el cual concurren dos o tres arroyos de escasas corrientes.—A los márgenes del río mencionado se encuentran las tierras que cultivan los vecinos del pueblo, siendo temporales de 1ª y 2ª, clases.—Estas son de regular calidad aprovechando las de temporal de primera eventualmente las escasas aguas del río de "Chapantongo", captadas por una presa de mampostería llamado de "Dolores".

Los vecinos de Alfajayucan tienen derecho a estas aguas por una concesión hecha por el Gobierno Federal; pero son los que menos aprovechan de ellas, pues los pueblos situados aguas arriba la utilizan primero y a Alfajayucan llega la corriente muy disminuida, es la razón porque las tierras se pueden considerar como de temporal.—La vegetación espontánea es escasa, pudiéndose contar, el mesquite, pirú, cactus, nopales y poco pasto.—El clima es templado variable.—El Régimen de lluvias es irregular y la precipitación pluvial escasa, principiando generalmente el periodo de lluvias en junio y terminando en octubre.—Los terrenos los reconocen como comunales y las fracciones favorables son todas pequeñas propiedades de 1 a 25 hectáreas.—La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

La clasificación de estos terrenos es como sigue:

y la de "Mayorazgo", que tiene las siguientes superficies:

HACIENDA DE "EL MAYORAZGO"
Terrenos de humedad 15 Hs. 60 As.
Temporal de 2ª. clase 141 .. 20 ..
Cerril pastal 1011 .. 20 ..
Sup. que actualmente posee la finca 1168 Hs. 00 As.

Esta finca contribuyó para la dotación al pueblo de "Zocca" del mismo Mpio. con 61 Hs. 40 As.

HACIENDA DE "GOLONDRINAS"
Temporal de 1ª. clase 299 Hs. 00 As.
Temporal de 2ª. " 343 .. 80 ..
Temporal de 3ª. " 58 .. 30 ..
Cerril pastal 4709 .. 20 ..

Superficie total 5402 Hs. 30 As.

Según datos que existen en la Delegación, la superficie de la Hacienda de "Golondrinas", antes de toda afectación fue de 6588 Hs. 85 As. 64 Cs.

De ella se han tomado para los siguientes pueblos:

Para "Yonthé Grande" 102 Hs. 60 As.
" "San Lucas" (Alfajayucan) 589 .. 80 ..
" "Donguinyó" 282 .. 40 ..
" "Zocca" 209 .. 86 ..
1184 Hs. 26 As.

Superficie que según estos datos le quedan a la finca 5404 Hs. 59 As. 64 Cs.

Alfajayucan colinda por el Norte con los pueblos de "El Espíritu", "Naxthey" y "Taxhey"; al Este con los de "Yonthé Chico" y "San Agustín Tlaxiaticapa"; al Sur con la rancharía de "Xamejé" y al Oeste con los pueblos de "Boxtho" y "San Antonio Cerrales".—Los cultivos principales son: maíz, cebada y frijol con rendimiento medio respectivamente de 50 x 1, 25 x 1, y 30 x 1.—El precio medio del maíz en la época de cosechas es de \$ 7.00 hectólitro; y el del frijol de \$ 26.00 a \$ 30.00 hectólitro.—El jornal medio en la región es de \$ 0.50 diarios.

Resultando Tercero.—Que para la integración de la Junta Censal, la Comisión Local Agraria, con fecha 14 de abril de 1931, mandó notificar a los señores propietarios de predios de posible afectación, para que designaran su Representante Común ante esa Junta, compareciendo únicamente el Apoderado Jurídico de la propietaria de la Hacienda de "Golondrinas", que designó para ese cargo, al señor Vicente Morales.

La Comisión Local Agraria, nombró su representante y Director de los trabajos censales, al C. Daniel Benítez y el vecindario eligió su Representante al C. Juan Chavero, quedando en esa forma legalmente integrada la Junta encargada de levantar el censo agro-pecuario en el pueblo de Alfajayucan, habiéndose llevado a cabo la diligencia, durante los días 7, 8 y 9 de julio del mismo año, recabándose los siguientes datos: Censo general 778, con 189 jefes de familia y 298 individuos con derecho a dotación, Censo pecuario: 456 cabezas, de las que 261 son de mayor y 195 de menor como sigue: Asnal 101; caballar 37; vacuno 123; cabrio 46; lanar 180 y porcino 19.

El señor Vicente Morales, Representante de los propietarios, con fecha 12 de julio, presentó un pliego de objeciones, en el que piden se excluyan

El señor Vicente Morales, Representante de los propietarios, con fecha 12 de julio, presentó un pliego de objeciones, en el que piden se excluyan

El señor Vicente Morales, Representante de los propietarios, con fecha 12 de julio, presentó un pliego de objeciones, en el que piden se excluyan

El señor Vicente Morales, Representante de los propietarios, con fecha 12 de julio, presentó un pliego de objeciones, en el que piden se excluyan

El señor Vicente Morales, Representante de los propietarios, con fecha 12 de julio, presentó un pliego de objeciones, en el que piden se excluyan

del derecho reconocido por la Junta Censal, a 140 individuos, y aunque cita las fracciones de los artículos 15 y 16 en que dice apoyarse, no presentó prueba alguna de su dicho.

Resultando Cuarto.—Que la repetida Comisión Local Agraria, con fecha 20 de julio antes citado, hizo las notificaciones a que se refiere el artículo 67 Reglamentario y como resultado de ellas, se presentaron los siguientes alegatos: El actual propietario de la Hacienda "El Mayorazgo" presentó un pliego manifestando: Que ha llegado a su conocimiento que en el censo agro-pecuario figuran varias personas que carecen del derecho a dotación, algunas por no ser vecinas y otras por poseer bienes raíces; que "El Mayorazgo" debe tenerse como pequeña propiedad amparada por el artículo 26 de la Ley de la materia, porque su superficie ha sido mermada con la dotación que se decretó para el pueblo de "Zocea" y además debe tomarse en consideración que el fin que persiguió el adquirir esa propiedad, fué el de establecer una industria ganadera, terminando por pedir que no se afecte el predio de referencia.

El Licenciado Rogerio Meráz Rivera, con su carácter de Apoderado de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, hizo objeciones al censo agro-pecuario, adhiriéndose a las presentadas por el Representante Censal de los propietarios, pero sin aportar prueba alguna en apoyo de su gestión.

Considerando Primero.—Que conforme a lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar las tierras que les sean necesarias para sus usos agrícolas, por lo que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos del pueblo de Alfajayucan del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, tiene su fundamento en esos mandatos.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria con toda oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, así como publicarla en el Periódico Oficial del Estado; designó a los Ingenieros Gabino Hernández y Miguel Angel Duarte, para que se encargaran de practicar los trabajos topográficos de rigor; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, con los tres representantes que la Ley señala; concedió a los propietarios de predios de posible afectación los plazos suficientes para alegar, objetar y presentar pruebas en defensa de sus intereses, y por último, emitió y aprobó el dictamen que se apracia dejando a este Gobierno capacitado, para resolver lo procedente, dando así cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de la ya invocada Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Tercero.—Que para comprobar la necesidad alegada por los solicitantes y establecer el requisito que exigen los antes citados artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Do-

taciones y Restituciones de Tierras y Aguas, basta distribuir teóricamente los terrenos que actualmente poseé el vecindario de Alfajayucan, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 Reglamentario, y para ese efecto, las 256 Hs. 40 As. de temporal de primera, se consideran distribuidas entre 64 individuos, a razón de 4 Hs. para cada uno, atento lo dispuesto por la fracción II de ese artículo, sobrando 0 Hs. 40 As. las 41 Hs. 20 As. de temporal de 2a., serán suficientes para considerar dotados a otros 6 individuos, con tipo de parcela de 6 Hs., conforme a lo dispuesto por la fracción III del propio artículo, y las 510 Hs. 60 As. de agostadero y monte bajo, bastarán para dotar a 51 personas, a razón de 10 Hs. para cada una, según el mandato de la fracción IV del mismo artículo formándose una parcela mixta con las 0 Hs. 40 As. de temporal de 1a. y las 5 Hs. 20 As. de temporal de 2a. que resultaron sobrantes, suficiente para dotar a una persona más, por lo que se concluye que el referido pueblo tiene tierras suficientes para 122 personas, y como el censo agro-pecuario arrojó un total de 298 individuos con derecho a dotación, faltan terrenos para 176.

Dados los aspectos de las fincas rústicas en la región y el gran número de individuos capacitados para trabajar la tierra que habitan en los poblados de los contornos, no será posible fijar parcelas por dotación, de acuerdo con el multicitado artículo 17 Reglamentario, toda vez que las tierras disponibles deben distribuirse equitativamente entre todos y cada una de las personas que igual derecho representan, de acuerdo con las pruebas acumuladas en los expedientes de esa misma región. En efecto, las fincas de "Golondrinas" y "El Mayorazgo", tendrán que aportar terrenos para dotar a 11 pueblos, de los que habiéndose formado los censos agro-pecuarios en 10, se ha venido en conocimiento que solamente esos 10 tiene 976 individuos absolutamente carentes de tierras, y que por lo tanto tienen derecho a la dotación, ya que reúnen todos los demás requisitos que para ese efecto establece el artículo 15 también Reglamentario, faltando únicamente por conocerse la densidad de población dotable en la ranchería de "El Zapote y Fontezuelas".—Los pueblos de referencia y el número de individuos en cada uno, son como en seguida se expresa:

Baxthé.....	107
Santa María La Palma.....	109
Boxthó.....	46
Alfajayucan.....	176
San Antonio Corrales.....	86
La Huapilla.....	136
Xhigui.....	33
La Vega.....	17
San Francisco Sacachichilco.....	174
Decá.....	92
Total.....	976

La Hacienda de "Golondrinas" tiene la siguiente clasificación de tierras.

Temporal de 1ª.....	382 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª.....	359 " 40 " 00 "
Cerril pastal y monte bajo.....	4661 " 99 " 64 "
Total.....	5404 Hs. 19 As. 64 Cs.

A esa superficie se le debe restar 391 Hs. 52 Cs., que se le reservan para la dotación de la ranchería de "El Zapote y Fontezuelas" y como 30

na de protección aplicando el artículo 27 del reglamento de la Ley vigente, 48 Hs. de temporal de primera y 148 Hs. de cerril y monte bajo.—Quedan en consecuencia las siguientes superficies que convertidas teóricamente a temporal de primera de acuerdo con lo que dispone el inciso b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario dan el siguiente resultado.

		Equiv. en temporal 1a.
Temp. de 1a...	336 Hs. 80 As. 00 Cs.	336 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temp. de 2a...	359 " 40 " 00 "	215 " 70 " 76 "
Cerril pastos...	4122 " 79 " 64 "	1080 " 69 " 91 "
	4818 Hs. 99 As. 64 Cs.	1589 Hs. 20 As. 77 Cs.

La Hacienda de "El Mayorazgo", tiene la siguiente clasificación de tierras:

Temporal de 2a...	255 Hs. 20 As. 00 Cs.
Terrenos de humedad...	15 " 60 " 00 "
Cerril pastal...	927 " 20 " 00 "
	1168 Hs. 00 As. 00 Cs.

A esas superficies debemos descontar como zona de protección inafectable 15 Hs. 60 As. de humedad y 405 Hs. 12 As. de cerril pastal, quedando por lo tanto disponible las siguientes superficies: que teóricamente convertidas a temporal de primera dan el siguiente resultado:

		Equiv. en temp. de 1a.
Temporal de 2a...	226 Hs. 20 As. 00 Cs.	185 Hs. 12 As. 54 Cs.
Cerril pastal...	522 " 08 " 00 "	180 " 52 " 00 "
	747 Hs. 28 As. 00 Cs.	265 Hs. 64 As. 00 Cs.

De lo anterior, resulta que tenemos disponibles 1848 Hs. 85 As. 31 Cs., teóricas de temporal de primera, las que deberán repartirse proporcionalmente el número de individuos que carecen de tierras en los 10 pueblos listados anteriormente, pero para esto debemos fijar una parcela tipo teórica también, dividiendo las 1848 Hs. 85 As. 31 Cs. entre los 976 que carecen de tierras, resultando una parcela tipo de 1 Hs. 89 As. 43 Cs. Como en el pueblo de Alfajayucan existen 176 personas que carecen por completo de tierras para cubrir sus necesidades, les corresponden por concepto de dotación una superficie teórica de 333 Hs. 39 As. 63 Cs. de temporal de primera, que convertidas a superficies reales se obtienen las siguientes extensiones que se darán en calidad de dotación.

Temporal de primera...	58 Hs. 80 As. 00 Cs.
" segunda...	101 " 66 " 26 "
Cerril pastal...	854 " 37 " 72 "
	1014 Hs. 84 As. 98 Cs.

Esta extensión se tomará totalmente de la Hacienda de "Golondrinas".

Siendo el tipo de parcela establecido por causa de las circunstancias que prevalecen, según queda indicado antes, el de 1 Hs. 89 As. 43 Cs. de temporal de 1a., los relativos a esa superficie, son de 3 Hs. 15 As. 71 Cs., en temporal de 2a. calidad y 7 Hs. 57 As. 72 Cs., en agostadero para la cría de ganado, formándose una parcela mixta de 0 Cs. 07 As. 67 Cs. de temporal de primera de 0 Hs. 63 As. 54 Cs. de temporal de 2a. y de 5 Hs. 74 As. 08 Cs. de agostadero, que son los excedentes de la distribución de las superficies parciales que comprenden la dotación, y que servirán para formar la dicha parcela mixta, con el objeto de dotar al último de los 176 individuos que resultaron carentes de tierras.

Considerando Cuarto.—Que no teniendo fundamento legal lo alegado por los señores propietarios o por sus representantes, toda vez que no ofrecieron pruebas en apoyo de su dicho, no son de tomarse y no se toman en consideración sus alegatos. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 30 y 70 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, con sus adiciones y reformas así como de acuerdo con el dictámen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve.

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por un grupo de vecinos del pueblo de Alfajayucan, del Municipio del mismo nombre ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del pueblo antes citado, con una extensión de 1014 Hs. 84 As. 98 Cs. [UN MIL CATORCE HECTAREAS OCHENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS], de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la hacienda de "Golondrinas", en la siguiente forma: 58 Hs. 80 As. [CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS], de temporal de primera, 101 Hs. 66 As. 26 Cs. [CIENTO UNA HECTAREAS, SESENTA Y SEIS AREAS, VEINTISEIS CENTIAREAS] de temporal de segunda y 854 Hs. 38 As. 72 Cs. [OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS SETENTA Y DOS CENTIAREAS] de agostadero laborable.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del pueblo peticionario, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado, para que en términos del artículo 100 de la Ley de 6 de enero de 1915, gestione lo relativo a indemnización.

Cuarto.—Pásele esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General del Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbrica.

Plinio López, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Alfajayucan.

Pachuca de Soto, 25 de mayo de 1933.—Plinio López.

4864

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de doce hojas sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas membrete que dice: Exp. Núm. 276. XAMAJE, Mpio. Alfajayucan, ex-Dto. de Ixmiquilpan, Hgo.—Resolución.

VISTO para ser resuelto el expediente número 276, seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos a la rancharía de "Xamaje", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que los miembros del Comité Particular Ejecutivo y varios vecinos de la localidad que antes se menciona, con fecha 2 de septiembre de 1929, se dirigieron a este Gobierno en solicitud de dotación de tierras ejidales, misma solicitud que fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 24 del mismo mes, haciéndose la publicación de Ley en el número 35 del Tomo LXII, del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 16 del propio septiembre.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 20 de agosto de 1930, designó a los Ingenieros Gabino Hernández y Miguel Angel Duarte, para que procedieran a practicar la visita de Inspección Reglamentaria. Terminando los trabajos rindieron el siguiente informe técnico, acompañando el plano de conjunto respectivo: El 5 de marzo del año próximo pasado, los mencionados profesionistas rindieron el informe con los siguientes datos: Que la rancharía de "Xamaje", está situada a los 99°21' de Longitud W. del meridiano de Greenwich y a los 20°23' de Latitud Norte, siendo su altura sobre el nivel del mar de 1900 metros, de la rancharía mencionada a Alfajayucan habrá como 3 kilómetros; a Ixmiquilpan como 21 y a Pachuca como 58. La estación del ferrocarril más inmediata es la de Sayula, sobre la línea del Ferrocarril Nacional de México a Laredo, con una distancia como de 17 kilómetros, el camino a la estación citada es malo, poniéndose intransitable en automóvil en tiempo de lluvias. A Ixmiquilpan tiene un tramo como de 10 kilómetros en regular estado hasta entroncar con la carretera México-Laredo. La rancharía está situada sobre lomas semi áridas; el caserío está diseminado entre los pequeños laborios. El clima es templado y variable; las lluvias son irregulares y escasas, perdiéndose año por año las cosechas por falta de agua. El régimen pluvial principia a mediados de junio y termina en octubre. Los terrenos que poseen los vecinos como comunales son como siguen:

Cerril pastal, 158 Hs. 80 As.
Temporal de segunda, 47 „ 20 „

236 Hs. 00 As.

La rancharía linda por el Norte, con el pueblo de Alfajayucan; al Este, con el de San Agustín Tlaxiaticapa; por el Sur, con el ejido de este pueblo y los ranchos de Nopal Buey, El Guxthey, Xamaje y Boxthó. Las fincas probablemente afectadas son la hacienda de La Piedad y los ranchos de Dolores y el Peñón, con las siguientes superficies:

HACIENDA DE LA PIEDAD

Agostadero y monte bajo, 347 Hs.
Temporal de segunda, 110 „

457 Hs.

Esta finca contribuyó para la dotación de San Agustín Tlaxiaticapa, con 372 Hs. de temporal de segunda, cantidad que no está incluida en el dato que se proporciona.

RANCHO DE DOLORES

Agostadero, 256 Hs. 70 As.
Temporal de segunda, 286 „ 80 „

543 Hs. 50 As.

RANCHO DE EL PEÑON

Cer. pastal y monte bajo, 545 Hs. 60 As.
Temporal de segunda, 53 „ 00 „

598 Hs. 60 As.

Los cultivos principales son el maíz y el frijol con rendimiento medio de 45 x 1 y 25 x 1, respectivamente. El precio medio en la época de cosecha es de \$ 7.00 el hectólitro de maíz y \$ 27.00 el de frijol y el jornal medio es de \$ 0.50 diarios.

Resultando Tercero.—Que convocados los propietarios de predios rústicos de posible afectación por la preindicada Comisión Local Agraria, para que designaran su Representante Común ante la Junta Censal, hicieron esa designación, en la persona del señor José Ortiz. La propia Comisión, nombró Director de los trabajos censales, al C. Juan Olvera, en tanto que el vecindario eligió su representante, al C. Cesario Lucario.

El 29 de mayo de 1931, el C. Olvera informó haberse llevado a cabo la diligencia del censo agropecuario, obteniéndose los siguientes resultados: Número de habitantes, 315, con 75 jefes de familia y 100 individuos con derecho a dotación. El ganado poseído por los vecinos se compone de 358 cabezas de las que 122 son de mayor y 236 de menor.

Esa diligencia no fué objetada en ninguna forma, ni dió lugar a protestas.

Resultando Cuarto.—Hechas las notificaciones a que se refiere el artículo 67 Reglamentario, se presentaron alegatos y pruebas en la forma que indica: Los propietarios de las fracciones en que quedó dividido el antiguo rancho de Dolores, adujeron que ese fraccionamiento data desde el año de 1905, presentando las escrituras que emparan sus derechos de propiedad.

La señora Marciana G. de Guerrero y el señor Lino Guerrero, propietarios, cada uno, de una fracción del rancho de El Peñón, alegaron también sobre la antigüedad del fraccionamiento y sobre la pequeña propiedad inafectable por dotaciones de tierras a los pueblos, presentando las escrituras que comprueban su dicho.

La señorita Isaura de la Peña, que con sus hermanas Guadalupe y Adela, es propietaria del rancho de Nopal Buey, alegó que ya se declaró en la resolución que mandó dotar de tierras al pueblo de San Agustín Tlaxiaticapa, que ese predio es inafectable, dada su pequeña extensión, por lo que debían respetarse ese mandato, declarando nuevamente la inafectabilidad de aquella propiedad.

El rancho denominado Xamaje, según pruebas ofrecidas al respecto por la señora Carmen Ortiz

Vda. de Guerrero, ha quedado reducido a 175 Hs. 41 As., pues si es verdad que tuvo una superficie de 312 Hs. también lo es que después de dictada la resolución en el asunto de San Agustín Tlalixtlanca, vendió una fracción de 42 Hs. 50 As. de ese rancho, celebrándose la operación antes de que existiera la solicitud de la ranchería de "Xamajé", y que antes de morir su esposo, hizo donación a sus hijos Miguel, Rosendo y María de Jesús Guerrero, de otra fracción de 94 Hs. 11 As., tirándose las escrituras respectivas, con fecha 21 de noviembre de 1928. Que la clasificación de los terrenos que le quedan al rancho es como sigue: 50 Hs. de temporal de segunda clase y 125 Hs. 41 As. de agostadero para la cría de ganado, lo que demuestra que en realidad se trata de una pequeña propiedad inafectable, por estar todo arreglado a Derecho, tanto la venta como la donación y la extensión actual de la finca.

El señor Domingo Macotela, propietario de la hacienda de La Piedad y del rancho El Guxthey, expuso: que después de la afectación que sufrió para dotar de ejidos al vecindario de San Agustín Tlalixtlanca, que alcanzó a una superficie 372 Hs. de temporal de segunda, actualmente quedan a la finca solamente 46 Hs. de esa calidad, 26 Hs. de riego de segunda y 416 Hs. de pastos y monte, según se comprueba con la copia fotostática del plano que acompaña; que dada la extensión total que suman sus propiedades, cree estar amparado por el artículo 26 de la Ley de la materia, toda vez que haciendo la conversión teórica a riego resulta una equivalencia de 135 Hs. 81 As. de esa calidad, más si se toma en consideración que los terrenos de pasteo y monte, por la naturaleza misma del terreno, no son susceptibles de laborarse, por lo que propiamente se clasifican como agostadero para la cría de ganado, y en consecuencia debe tenersele, como que lo es, una pequeña propiedad inafectable.

Considerando Primero.—Que conforme a lo mandado por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar las tierras que les sean necesarias para sus usos agrícolas, por lo que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno en nombre y representación de los vecinos de la ranchería de "Xamajé" tiene su fundamento en dichos artículos.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, en su oportunidad mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas, haciéndola publicar en el "Periódico Oficial" del Estado; nombró Ingenieros que se encargaran de llevar a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos de la ranchería y de su zona colindante; así como de rendir los informes técnicos complementarios; procedió a la integración de la Junta Censal; concedió a los propietarios de predios presuntamente afectados con la dotación, los plazos suficientes para acudir en defensa de sus intereses, y por último, emitió y aprobó el dictamen que

sirve de base a esta resolución, dando cumplimiento con todo ello, a lo mandado por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Tercero.—Que para tener derecho a la dotación de ejidos, debe demostrarse que el poblado solicitante carece de tierras para sus usos agrícolas, o que no las tiene en extensión suficiente, requisito contenido en los ya citados artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Que para comprobar que ese requisito existe en el caso de la ranchería de "Xamajé", basta con hacer la distribución teórica de los terrenos que actualmente tiene el vecindario, de acuerdo con los tipos de parcela establecidos por las fracciones III y V del artículo 17 Reglamentario, por tratarse de tierras de temporal y de segunda y de agostadero para la cría de ganado, y en esa virtud, las 47 Hs. 20 As. de la primera de las calidades citadas, se consideran suficientes a dotar a 7 personas, a razón de 6 Hs. para cada una, sobrando 5 Hs. 20 As., y las 188 Hs. 80 As. de agostadero para la cría de ganado, se declaran suficientes a satisfacer las necesidades de 18 hogares, con tipo de parcela de 10 Hs. sobrando 8 Hs. 80 As. de las que se tomarán 2 Hs. 32 As. para agregarlas al sobrante de temporal de segunda, que forman una parcela mixta bastante a dotar a un individuo más, quedando así dotados 26 de los 100 que arrojó el censo agro-pecuario, y faltando tierras para 74 personas, comprobándose por manera evidente, el derecho de la dotación.

Dadas las condiciones especiales que prevalecen en la región de Alfajayucan, tanto por lo que se refieren al régimen de la propiedad rural, cuanto a la densidad de población, resulta, según el estudio de la Comisión Local Agraria en en todos los expedientes iniciados por poblados pertenecientes a aquel Municipio, que la única finca afectable en el presente caso, es la Hacienda de "La Piedad", con su anexo "Guxthey", que por propia confesión de su propietario, el señor Domingo Macotela, cuenta con una superficie teórica en terrenos de riego, de 135 Hs. 81 As. y de acuerdo con la conversión teórica hecha por la repetida Comisión Local, tiene las siguientes superficies con base de comprobación en el informe y plano topográfico suscritos por los Ingenieros comisionados al efecto:

HACIENDA DE "LA PIEDAD".

Superficie Real.	Equiv. en monte bajo
Temporal de 2º	110 Hs. 40 As. 132 Hs. 48 As.
Agostadero y monte bajo	346 " 40 " 348 " 40 "
	456 Hs. 80 As. 478 Hs. 88 As.

Ahora bien, el artículo 26 Reglamentario, en su fracción III, previene que deben respetarse hasta 360 Hs. de agostadero o monte bajo; pero el artículo 27 del mismo ordenamiento, manda reducir las superficies inafectables previstas por el 26, en un tercio, siempre que dentro del radio de siete kilómetros señalados por el artículo 21, no existan propiedades inafectables, y las haciendas de "Golondrinas" y "Mayrazgo", que se encuentran dentro de ese radio, están señaladas para dotar otros pueblos debiendo

aplicárseles también el referido artículo 27, y es incontestable que debe aplicarse esa regla de excepción a la hacienda de "La Piedad" ya que por encima del interés privado, está la solución de los problemas de carácter económico que afectan a la colectividad.

Consecuentemente a lo anterior, y con aplicación del multicitado artículo 27, se tomarán de la finca antes dicha 106 Hs. 48 As. de terrenos de agostadero y monte bajo y 110 Hs. 40 As. 00 Cs. de temporal de segunda calidad, que equivalen, en conjunto, a las 238 Hs. 88 As. teóricas de agostadero y monte bajo en que excede de las 240 Hs. que deben respetársele para que efectivamente constituya una pequeña propiedad inafectable por cuestiones ejidales, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

La distribución de las 238 Hs. 88 As. 00 Cs. teóricas que constituyen la dotación, y que se reducen a superficies reales de 106 Hs. 48 As. de agostadero y monte bajo y 110 Hs. 40 As. de temporal de segunda, se hará fijando una parcela individual de 3 Hs. 22 As. 81 Cs. de la primera de las calidades citadas o su equivalencia en temporal de segunda, que son 2 Hs. 69 As. 00 Cs., y con los excedentes se formará una parcela mixta de 3 Hs. 10 As. 08 Cs. de monte bajo y 00 Hs. 11 As. de temporal, que servirá para dotar al último de los 74 individuos faltantes de tierras.

La afectación total a la hacienda de "La Piedad," será de 216 Hs. 88 As. 00 Cs.

Los tipos de parcela fijados en la presente resolución, no están dentro de lo mandado por el artículo 17 Reglamentario y resultan mínimos para la solución del problema económico que afecta al Municipio de Alfajayucan, en el que la mayoría de la población, casi su totalidad, está compuesta por individuos de raza otomí, que guardan un estado de miseria espiritual y material, muy censurable para los gobiernos que precedieron a la Revolución; pero la dotación de ejidos que se decreta, aliviará en mucho la actual situación económica de los habitantes de la ranchería "Xamaje", lamentando este Gobierno no poder proporcionarles una mejor oportunidad para su completa redención.

Considerando Cuarto.—Que es de aceptarse y se acepta, por estar apegado a los preceptos legales que rigen en la materia, lo alegado y aprobado por los propietarios de fracciones en los ranchos de "Dolores" y "El Peñon," así como los propietarios de los predios de "Nopal Buey" y "Xamaje".

Lo alegado por el señor Domingo Macotela, no es de tomarse en consideración, por haberse demostrado ampliamente, con su propia confesión, que sus actuales propiedades sí son afectables, con aplicación del artículo 27 Reglamentario.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1919, con sus adiciones y reformas, así como de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los miembros del Comité Particular Ejecutivo y demás vecinos de la ranchería denominada "Xamaje," del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario de la indicada ranchería, con una extensión de 216 Hs. 88 As. (DOSCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la única finca afectable, la hacienda de "La Piedad", en la siguiente forma: 106 Hs. 48 As. (CIENTO SEIS HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS) de terrenos de agostadero y monte bajo, y 110 Hs. 40 As. (CIENTO DIEZ HECTAREAS, CURENTA AREAS) de temporal de segunda calidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos de la ranchería peticionaria, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado, para que gestione lo relativo a indemnización, en términos del artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos notficatorios correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Local Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.

El Ingeniero Plinio López, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente coteada con su original que obra en el expediente de "Xamaje".—Pachuca de Soto, 23 de mayo de 1933.—*Plinio López.*

4867

Al margen un sello que diga: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de once hojas sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas membrete que dice.—Exp. Núm. 282. LA VEGA, Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Hgo.—Resolución

VISTO para ser resuelto el expediente número 282, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la ranchería de "La Vega", del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que el 7 de septiembre del año de 1929, los vecinos de la ranchería que se ha

encionado anteriormente, se dirigieron a este Gobierno solicitando dotación de ejidos, para dar cumplimiento a las disposiciones agrarias en vigor, fue enviada dicha solicitud a la Comisión Local Agraria que instauró el expediente en sesión verificada el 22 de octubre y ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado, Núm. 40 Tomo LXII correspondiente al 24 del mismo mes.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria para cumplir con las fracciones II y III del artículo 62 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, comisionó a los Ingenieros Gabino Hernández y Miguel Angel Duarte, el Ingeniero Duarte con fecha 11 de marzo de 1931, rindió su informe con los siguientes datos:

Que la Ranchería de "La Vega", está situada como al 99° 21' al W. del Meridiano de Greenwich y a los 20° 29' de Latitud Norte y como 1700 metros sobre el nivel del mar. De la ranchería mencionada a Alfajayucan hay una distancia como de 10 kilómetros camino de herradura en regulares condiciones; a Ixmiquilpan habrá como 12 kilómetros, a Pachuca 42 kilómetros comunicando con la carretera México-Laredo. La estación de Sayula, sobre la línea del Ferrocarril Nacional a Laredo se encuentra como a 30 kilómetros comunica hasta Alfajayucan con un camino en regulares condiciones, pero de este lugar a Sayula el camino está en malas condiciones, pues difícilmente corren automóviles. Proximamente la ranchería no tiene zona urbanizada pues el caserío está diseminado en la extensión que forma la ranchería, cuyo terreno es sensiblemente plano pero en su mayor parte es tepetatoso. El clima es templado y variable. Las lluvias irregulares y escasas, principiando el periodo de lluvias a mediados de junio y terminando en octubre. Los terrenos que componen la ranchería son:

Cerriil pastel.....	292 Hs. 00 Cs. 00 Cs.
Temporal de 2a.....	168 " 80 " 00 "
En total.....	460 Hs. 80 As. 00 Cs.

La propiedad afectable es el rancho de El Bermejo del señor Eustorgio Sánchez, cuya superficie con planímetro es como sigue:

Medio riego o de jugo.....	368 Hs. 00 As.
Temporal de la.....	22 " 00 "
Cerriil pastel.....	403 " 75 "
Sumas.....	793 Hs. 75 As.

De esta superficie no está deducida la con que se dotó al pueblo de Yonthé Grande que fué de 50 Hs. 00 As. La ranchería colinda por el Norte con la ranchería de Dongu y pueblo de Santiago; por el Este con el pueblo de Portezuelo; por el Sur con el pueblo de Xhigui y por el Oeste con el rancho de El Bermejo. Los cultivos principales son; el maíz y el frijol, con un rendimiento medio de 45 x 1 y 25 x 1 respectivamente, pues las tierras son tepetatosas de poca profundidad. El precio medio del maíz en la cosecha es de \$ 7.00 hectolitro y de \$ 26.00 el de frijol. El jornal medio es de \$ 0.50.

Resultando Tercero.—El 15 de abril de 1931 la Comisión Local Agraria comunicó a los propietarios probablemente afectados con la dotación, que se presentaran en dicha Oficina el 24 del mismo mes, para que nombraran Representantes común para la

formación del Censo Agro-pecuario. En la fecha indicada el señor Licenciado Juan Manuel Delgado apoderado de los fraccionatarios de la finca de El Bermejo, nombró Representante al señor Gonzalo Flores. La Comisión Local Agraria, designó Director de los trabajos censales al señor Juan Olivera el que rindió informe del resultado de su comisión el 25 de mayo del mismo año con los siguientes datos: 217 habitantes agrupados en 53 familias y 74 con derecho a dotación, 79 cabezas de ganado mayor y 546 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—El 19 de junio de 1931, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios probablemente afectados que disponían de un plazo de 30 días para que objetaran y alegaran lo que estimaran pertinente en defensa de sus intereses.

Como resultado de dichas notificaciones los señores Valente y Fidencio Sánchez, en escrito fechado el 5 de julio manifestaron que no poseen ninguna fracción del Rancho del El Bermejo.

El 23 del mismo mes, el señor Licenciado Juan Manuel Delgado, mandatario jurídico de los fraccionatarios de la finca de El Bermejo produjo el siguiente alegato: Que hace objeción al dato que se contiene en el informe rendido por el comisionado, porque considera el informe rendido por el comisionado, porque considera el antiguo rancho de El Bermejo como propiedad afectable tomándola para ese efecto como de propiedad exclusiva de uno de sus representados, o sea el señor Eustorgio Sánchez cuando anteriormente la solicitud de ejidos formulada por la expresada Ranchería de "La Vega", se desprendió de la casi totalidad de esa propiedad y desde entonces sus propietarios son: Fernando Blas Celerino Guadalupe Locadia, Francisco Javier, María Elena Lorenza, Elodia Eulogia de la Trinidad, Hilario Felicitos de Jesús, Francisca Pinita, Eustorgio Leopolda y Ana Sánchez, sus otros representados. Que el error en que incurrió el comisionado, es la consecuencia de que no se ha cumplimentado con lo que clara y terminantemente preceptúa en su parte final, la fracción III del artículo 62 de la Ley de 21 de marzo de 1929. Si en el expediente a que me refiero se hubiese cumplido con ese mandato legal evidentemente que no se hubiera señalado el antiguo rancho de El Bermejo, como propiedad exclusiva de Eustorgio Sánchez, ya que en el Registro Público de la Propiedad consta la transmisión que se verificó, anterior a la solicitud de ejidos. Además, si así se hubiese hecho, y se hubiese acatado lo que dispone la fracción II del artículo 62 cuando establece que se proceda a la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer "..... conjunto de las pequeñas propiedades inafectables" se hubiese llegado a la conclusión justa y moral de no señalar al antiguo Rancho de El Bermejo, como propiedad afectable, toda vez que las fracciones que lo constituyen, están dentro de las condiciones de la Ley para ser considerados como pequeña propiedad, y por consiguiente, como inafectables.

El hecho de que se considere, como debe considerarse si se quiere cumplir con los mandatos de la Ley a las pequeñas porciones propiedad de sus man-

dantes como propiedades exentas de dotación ejidal no implica perjuicio de ninguna especie a la Ranchería solicitantes, toda vez que dentro del radio que previene la ley, se encuentra ubicada la finca de Golondrinas, hecho éste también omitido en el informe que objeto y no hay razón moral ni legal para señalar como propiedad afectable una que debe ser respetada por su mismo carácter de pequeña propiedad y omitir a otra que por su extensión y ubicación con relación a la ranchería de "La Vega", si está obligada a la afectación de que se trata. Que por todo lo anterior y con la representación dicha, pide se tenga por presentado el escrito con las objeciones que en el se contienen y que se proceda como lo dispone el artículo 69 de la susodicha Ley de 21 de marzo de 1929 reconociéndose, en su oportunidad, el carácter de pequeños propietarios que tienen sus representados, para sus efectos legales consiguientes.

El señor Licenciado Rogelio Meráz Rivera, apoderado de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la hacienda Golondrinas, en escrito fechado el 23 de julio de 1931 alegó: Que no está conforme con la tramitación del expediente de la ranchería de "La Vega" en virtud de que no se ha conceptuado con todos los requisitos que establecen las leyes. Que además la finca de su poderdante no puede ser afectada en este caso porque se encuentra completamente alejada de la ranchería solicitante. Que por lo tanto pide a la Comisión se subsanen las deficiencias de la tramitación del expediente y se declare que la finca de su poderdante no es afectable.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada por los vecinos de la ranchería de "La Vega", del Municipio de Alfajayucan, del ex-Distrito de Ixmiquilpan, se funda en las disposiciones contenidas en los artículos 3º de la ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria cumplió con todos los ordenamientos contenidos en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de la ya invocada Ley de 21 de marzo de 1929, puesto que mandó inscribir en el Registro de Expedientes Agrarios la solicitud y se publicó en el Periódico Oficial del Estado, ordenó la planificación topográfica de los terrenos de la ranchería y zona colindante así como recabó los informes técnicos complementarios; integro en forma la Junta Censal; concedió a los propietarios el plazo para que concurrieran en defensa de sus intereses y por último emitió el dictamen correspondiente.

Considerando Tercero.—Que una de las disposiciones de la Ley Agraria en vigor, es la de que el pueblo que solicite ejidos debe carecer de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades. Para conocer si la ranchería de "La Vega" se encuentra dentro de este requisito, tenemos que hacer, como lo hizo la Comisión Local Agraria, un reparto teórico de los terrenos que posee la ranchería y así resulta que las 168 Hs. 80 As. de temporal de segunda a razón de 6 Bs. por individuo cubren teóricamente las necesidades de 28 personas y con las 292 Hs. de terrenos pastal cerril a razón de 10 Hs. son suficientes para 29 personas más, tipos de parcelas que se fijan de conformidad con lo que disponen las fracciones II y V del artículo 17 de la Ley Agraria en vigor. Teniendo en cuenta de que con los terrenos de la ranchería quedan dotados teóricamente 57 individuos de los 74 que resultaron con derecho a ejidos faltan tierras para dotar a 17, las que deberán tomarse de la finca o fincas que resulten afectadas.

Como lo asienta la Comisión Local Agraria en su dictamen, debe tenerse en cuenta que en la región existen varios poblados que han solicitado dotación de ejidos y que en cambio no hay mas que dos fincas afectables, por lo que es indispensable hacer un estudio general de la cuestión para las que excedan a la pequeña propiedad que fija la Ley sean repartidas equitativamente entre los solicitantes de acuerdo con el número de vecinos que resultaron con derecho a ejidos. Las fincas de Golondrinas y El Mayorazgo tendrán que aportar la dotación para 11 pueblos que en conjunto 10 de ellos tienen 976 individuos que carecen por completo de tierras para poder cubrir sus necesidades, desconociéndose el número de individuos que están en estas mismas condiciones en la ranchería de El Zapote y Fontezuelas por no haberse levantado el censo agro-pecuario. Los 10 pueblos a que se ha hecho referencia anteriormente son los siguientes:

Baxthé	107	que carecen de tierras
Santa María la Palma	109	Id.
Boxtho	46	Id.
Alfajayucan	176	Id.
San Antonio Corrales	86	Id.
La Huapilla	136	Id.
Xhigui	33	Id.
La Vega	17	Id.
San Francisco Sacachichilco	174	Id.
Decá	92	Id.
Sumas	976	

La hacienda de Golondrinas tiene la siguiente clasificación de tierras:

Temporal de 1a	382	Hs. 80	As. 00	Cs.
Temporal de 2a	359	"	40	"
Cerril pastal y monte bajo	4661	"	99	"
Sumas	5404	Hs. 19	As. 64	Cs.

A esta superficie se le debe restar 391 Hs. 26 As. 52 Cs., que se reservan para la dotación de la ranchería de El Zapote y Fontezuelas y como zona de protección aplicando el artículo 27 del reglamento de la Ley vigente, 48 Hs. de temporal de primera y 148 Hs. de cerril y monte bajo. Quedan en consecuencia las siguientes superficies que convertidas teóricamente a temporal de primera de acuerdo con lo que dispone el inciso b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario dan el siguiente resultado:

				Equivalencia
Temporal de 1a	386	Hs. 80	As. 00	336 Hs. 80 As. 00
Temporal de 2a	359	"	40	215 " 70 " 86
Cerril con pastos	4122	"	79	1080 " 69 " 91
Sumas	4818	Hs. 99	As. 64	1553 Hs. 20 As. 77 Cs.

La hacienda de El Mayorazgo tiene la siguiente clasificación de tierras:

Temporal de 2a.....	255 Hs. 20 As. 00 Cs.
Terrenos de humedad.....	15 „ 60 „ 00 „
Cerril pastal.....	927 „ 20 „ 00 „

Sumas..... 1168 Hs. 00 Cs. 00 Cs.

A estas superficies debemos descontar como zona de protección inafectable 15 Hs. 60 As. de humedad y 405 Hs. 12 As. de Cerril pastal, quedando por lo tanto disponibles las siguientes superficies, que teóricamente convertidas a temporal de primera dan el siguiente resultado:

	Sup. Real	Equivalencia en temp. de 1ª
Temporal de 2ª.....	225 Hs. 20 As.	135 Hs. 12 As. 54 Cs.
Cerril pastal.....	522 „ 08 „	130 „ 52 „ 00 „
	747 Hs. 28 As.	265 Hs. 64 As. 54 Cs.

De todo lo anterior resulta que tenemos disponibles 1848 Hs. 85 As. 1 Cs., teóricas de temporal de primera, las que deberán repartirse proporcionalmente al número de individuos que carecen de tierras en los 10 pueblos listados anteriormente, pero para esto debemos fijar una parcela tipo teórica también, dividiendo, las 1848 Hs. 85 As. 31 Cs., entre los 976 que carecen de tierras resultando una parcela tipo de 1 Ha. 89 As. 43 Cs.

Ahora bien, como en la rancharía de "La Vega", existen 17 individuos que en lo absoluto carecen de tierras, después de hecha la distribución teórica de los terrenos de su propiedad, para satisfacer las necesidades del poblado, se requiere una superficie teórica de 32 Hs., distribuíbles entre los mencionados 17 individuos, o sean a 30 Hs. 40 As. 31 Cs. de temporal de primera calidad y 3 Hs. de agostadero para la cría de ganado, superficies que se tomarán de la única finca afectable, la hacienda de Golondrinas.

Considerando Cuarto.—Lo alegado por el señor Licenciado Juan Madnel Delgado, apoderado de los fraccionarios de la finca de El Bermejo, es de tomarse en consideración y por lo tanto se declara inafectable la propiedad, puesto que demostró el referido abogado que el fraccionamiento que se practicó en la finca, no tuvo por objeto eludir la aplicación de las Leyes Agrarias, sino el de fomentar "la pequeña propiedad", teniendo en cuenta que dicho fraccionamiento se verificó con anterioridad a la solicitud de dotación de ejidos.

Lo alegado por el señor Licenciado Rogelio Méndez Rivera, apoderado de la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la finca de Golondrinas, no es de tomarse en consideración y no se toma en virtud de que las objeciones que hizo no fueron probadas en ninguna forma y por otra parte aun cuando la finca de que se trata, se encuentra algo alejada de la rancharía, no es un obstáculo para que no se afectara, supuesta que se encuentra dentro del radio de siete kilómetros según dispone el artículo 21 de la Ley Reglamento en vigor.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, de acuerdo con el dictamen y pliego aprobados por la Comisión Local Agraria, deberá resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por un

grupo de vecinos de la rancharía de "La Vega", del Municipio de Alfajayucan, en Distrito de Tzimiquilpan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario de la citada rancharía, con una extensión de 33 Hs. 40 As. 31 Cs. (treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas, treinta y una centiáreas) de terrenos que por causa de utilidad y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la hacienda de Golondrinas, en la siguiente forma: 30 Hs. 40 As. 31 Cs. (treinta hectáreas, cuarenta áreas, treinta y una centiáreas) de temporal de primera y 3 Hs. (tres hectáreas) de cerril pastal.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos de la rancharía de "La Vega", con todos sus usos costumbres, accesiones y servidumbres, así como en todo lo que por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos de la propiedad afectada, para que gestione lo relativo a indemnización, en términos del artículo 10º de la Ley de 6 de Enero de 1915.

Cuarto.—Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificaciones correspondientes, y elevése a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. David Moreno Tejeda*.—Rúbricas.

El Ingeniero Plinio López, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "La Vega".—Pachuca de Soto, 25 de mayo de 1933.—*Plinio López*.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

4515

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

En juicio ejecutivo mercantil seguido por Donaciano Aguilar, contra Delfina López de Calva, mandóse sacar a remate la casa número cinco de la calle "J. Barragán Hernández", Colonia Morelos de esta ciudad, que linda: al Norte, con Encarnación Castañeda; Oriente, Manuel Gómez; Sur, Alfredo Morán y Poniente calle de su ubicación. Tendrá lugar el remate a las once horas del séptimo día hábil posterior a la última publicación de éste en el Periódico Oficial y será postura legal la que cubra dos terceras partes de NOVECIENTOS TREINTA PESOS.

Pachuca, junio 8 de 1933.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.—3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 9 de 1933.—Recibido, junio 9 de 1933.

4561

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

En el juicio ejecutivo mercantil promovido por Bonifacio hermanos contra Ignacio Chávez, se han mandado

sacar a remate los siguientes bienes. Un terreno denominado La Cañada cuyos linderos son: al Norte, Miguel Vázquez; Poniente, Socorro Rodríguez de Orozco y Suroeste, Sur y Oriente, con Isaura Rodríguez de Hinojosa. Su valor pericial es el de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. Una casa situada en Zapotlán, Municipio de Tolcayuca cuyos linderos son: Norte, vía pública; Oriente, Plaza principal de Zapotlán; Sur, Edificio Municipal; Poniente, Onésimo Chávez o María Pineda. Su valor pericial \$ 2,250.00. A la vez se sacan a remate mercancías de la misma casa por valor de \$ 1,915.00 haciendo un total de \$ 6,598.94. El remate se verificará en el local de este Juzgado el séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial y en Deportes a las once horas, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor ya indicado. Se convocan postores.

Pachuca, a 7 de junio de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 9 de 1933. — Recibido, junio 10 de 1933.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

PRIMERA ALMONEDA.

En los autos del juicio hipotecario seguido por el señor Jesús L. Rodríguez contra Luis Cisneros, se ha dictado sentencia de remate de un predio ubicado en el pueblo de El Llano, de este Municipio, de la propiedad del deudor y el que ha sido valuado en la cantidad de un mil pesos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento en demanda de postores legales que lleguen a las dos terceras partes del avalúo y de que la diligencia tendrá verificativo en este Juzgado el día séptimo útil a las once horas después de la última publicación de este aviso que se hará por tres veces seguidas.

Tula de Allende, a 30 de mayo de 1933. — El Secretario, *Juan Padilla*.

Administración de Rentas. Tula. Derechos enterados, junio 7 de 1933. — Recibido, junio 12 de 1933.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora María Luisa Rabling de Straffon, vecina que fue de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" y que aparecerá también en "Deportes" que se edita en esta ciudad.

Pachuca, Hgo., 10 de junio de 1933. El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 10 de 1933. — Recibido, junio 13 de 1933.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Ana Catalina Straffon, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Observador" de Pachuca.

Pachuca, junio 14 de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 14 de 1933. — Recibido, junio 15 de 1933.

JUZGADO CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN.

EDICTO

Convócase a postores, Primera Almoneda remate predio rústico "VETHE", sito en Barrio Santa Cruz esta Ciudad; embargado al señor Vicente Nava, en eje-

cución sentencia dictada juicio verbal sobre pago pesiguele señor Alfonso Jiménez Guerrero. Dicha almoneda tendrá lugar, local este Juzgado, a las 10 horas séptimo día útil siguiente tercera publicación este Edicto en "Periódico Oficial" Estado, que aparecerá también en "El Independiente". Postura admisible. 2/3 partes \$ 350.00, justiprecio pericial.

Huichapan, Hgo., junio 14 de 1933. — El Secretario, *Aldegundo Ramírez*.

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, junio 14 de 1933. — Recibido, junio 20 de 1933.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes yacentes del intestado José Guadalupe Fragos, para que dentro del término legal, comparezcan a deducirlo que les compete. — Doy Fé. — Tulancingo, junio 15 de 1933. — *Leoncio Enciso Granados*.

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, junio 15 de 1933. — Recibido, junio 16 de 1933.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO

Convócase a personas se crean con derecho a la herencia del señor Epifanio Vite, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, a partir de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Independiente" que se editan en Pachuca, Hidalgo.

Huejutla, Hgo., a 15 de abril de 1933. — El Sr. Jdo. Enc. del despacho, *Rodolfo Ortega*.

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, abril 22 de 1933. — Recibido, junio 23 de 1933.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Convócase a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se presenten en este Juzgado a la diligencia de inventarios y avaluos de los bienes testamentarios de don Antonio González García, que se verificará el séptimo día hábil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, diecisiete de junio de mil novecientos treinta y tres. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 22 de 1933. — Recibido, junio 23 de 1933.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Dolores Salazar de Bárcenas, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en "El Observador" que se edita en esta ciudad.

Pachuca, 27 de mayo de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 22 de 1933. — Recibido, junio 23 de 1933.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

PRIMERA ALMONEDA.

En Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por el señor José S. Cruz en contra de los señores Herculano Estrada y Julia Acevedo de Estrada se ha acordado se saque a remate los bienes siguientes, valuados por los peritos José E. García y Adalberto S. Pacheco en la forma

guiente. Uno. — Terreno de labor de riego en Xochitlán, Municipio de Mixquiahuala Distrito de Actopan, de seis hectáreas que linda al Norte con Otilio Alamilla, al Sur con Crescenciano Tapia; al Oriente con la casa de Tapia y al Poniente con Adalberto Tapia. Valor un mil quinientos pesos. — Dos. Terreno montuoso en Viborillas, del mismo Municipio, llamado El Monte de catorce hectáreas que linda al Norte con Martín Chávez, al Sur con Bonifacio Mera y Alberto Tapia y al Oriente con Rosa Arteaga. Valor quinientos sesenta pesos. — Tres. Terreno de labor de riego llamado La Nopalera. En el mismo Municipio que tiene superficie de doce hectáreas, linda al Norte con Trinidad Angeles; al Sur con Camino Nacional; al Oriente con Camino Nacional y Elpidio Estrada; y al Poniente con Víctor López. Valor trescientos pesos. Cuatro. Terreno de labor de riego en mismo Municipio denominado San Juan de dos hectáreas, que linda al Norte con Camino Nacional; al Sur con Justino Estrada; al Oriente con Justino Aguirre; y al Poniente con terrenos de Ulapa, camino de por medio. Valor quinientos pesos. — Cinco. Terreno de monte en Xochitlán del mismo Municipio de cincuenta hectáreas que linda al Norte con Calixto Angeles, al Sur con Paulino Chavez, al Oriente con Vicente Olguín y al Poniente con José Pérez Escamilla. Valor doscientos pesos. Seis. Finca urbana en Mixquiahuala en la calle de Hidalgo compuesta de un pasillo, una pieza de terrado dividida por armazón de madera, una pieza con techo de tejamanil y teja, una pieza con techo de teja, una cosina con techo de teja y corral, todo bardeado y construido de piedra y lodo. Tiene los linderos siguientes: al Norte, con Leonardo Candelaria, al Sur, con Camino Nacional, al Oriente, con Eulalio Cruz y Leonardo Candelaria y al Poniente con Simón Aguilar. Valor un mil pesos. — Siete. Finca urbana entre Mixquiahuala y Progreso compuesta de dos pasillos, un portal, una troje y dos cuartos sin techo, dos piezas techadas de teja, cuatro piezas con techo de terrado, una cosina, un jardín, un corral de cuarenta metros cuadrados, un jagüey como de veinticinco metros cuadrados, terreno anexo bardeado como de dos hectáreas de labor y como dos de monte. La construcción es de piedra en regular estado; linderos: al Norte, con Justino Estrada; al Sur, con Paulino Chávez; al Oriente, con Vicente Olguín; y al Poniente, con José Pérez Escamilla. Valor Cuatro mil pesos. Suma total de los bienes, DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS.

Lo que se hace saber del público en demanda de postores en el concepto de que es postura legal la que alcance a las dos terceras partes del avalúo. Que a la postura se acompañará el papel de abono respectivo y que la Almoneda tendrá verificativo el décimo día último después de la última publicación del presente que se hará por tres veces consecutivas.

Tula, Hidalgo a catorce de Junio de mil-novecientos treinta y tres. — El Secretario, *Juan Padilla*. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 23 de 1933. — Recibido, junio 23 de 1933.

5325

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EDICTO.

El séptimo día hábil siguiente a la publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, a las once horas, tendrá verificativo en el Local de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, el remate de los siguientes bienes propiedad de la Sucesión de don Eduardo Idrac: Rancho "El Fenix" sito en el Distrito de Actopan con superficie de doscientas cincuenta y una hectáreas y que linda al Norte con los Barrios del Boxthá y Boxani; al Oriente con la Vía del Ferrocarril Mexicano y propiedades de los vecinos del Barrio del Dexthó; por el Poniente con terrenos de los vecinos del Barrio de Teofani y por el Sur, con pro-

iedades de los vecinos del mismo Barrio de Teofani, Silviano Angeles, Luis López y terrenos de los vecinos del Dexthó. Casa en Lagunilla, Actopan que linda al Norte con propiedad de Juana Vargas; al Sur Camino Vecinal; al Oriente Antiguo Camino Real y al Poniente propiedad de Cruz Camargo.

Sirven de base para el remate las cantidades de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS y QUINIENTOS TREINTA PESOS, respectivamente; y con posturas legales las que alcancen a cubrir las dos terceras partes de las cantidades indicadas.

Se convoca a postores.

Pachuca de Soto, junio veintiseis de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario de la Junta, *Lic. Rigoberto Alvarez García*. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 30 de 1933. — Recibido, junio 30 de 1933.

DIVERSOS

5986

EX-DISTRITO DE PACHUCA. PRESIDENCIA MPAL. DEL MINERAL DEL CHICO A VISO.

Adolfo de Uslar ha denunciado ante esta Presidencia como bien mostrenco, un terreno nombrado ex-hacienda de "La Peña", ubicado en el barrio de la Sierra, de esta población, con los linderos y dimensiones siguientes: Al Poniente linda con terreno de la Sucesión de la señora Trinidad Huazo, denominado el Pinón, midiendo 26 metros 90 centímetros, y con la ex-Hacienda de Orizaba, midiendo 59 metros 40 centímetros; al Norte linda con con arroyo de Tiro Nuevo, midiendo 35 metros 50 centímetros; al Oriente mide 61 metros 20 centímetros, lindando con el mismo Arroyo, y por el Sur mide 97 metros 90 centímetros, lindando con camino del Pinón a Tiro Nuevo. La superficie total es de 0 Hs. 37 áreas y 50 centiáreas. El valor pericial del terreno es de \$ 100 00.

Lo que se hace saber al Público en cumplimiento del artículo 682 del Código Civil.

Mineral del Chico, mayo 22 de 1933. — El Presidente Municipal, *Antonio Morales*. 6-1

Administración de Rentas. — Mineral del Chico. — Derechos enterados, mayo 22 de 1933. — Recibido, mayo 25 de 1933.

5239

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. ALMONEDA

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado César Becerra como apoderado del Banco Nacional de México, S. A., en contra de Arnulfo y Jorge Morel, se ha señalado el local de este Juzgado a las 11 horas del séptimo día útil siguiente a la publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado para la Tercera Almoneda de los siguientes bienes ubicados en términos del Municipio de Omitlán Distrito Judicial de Atotonilca de esta Entidad Federativa.

I. — Rancho de Cerro Gordo, limitado, al Norte, con haciendas de Ixtula y la Venta; al Oriente, con Ranchería del Paso; al Sur, con Justiniana Castillo; y al Poniente con Rancho de los Laureles. Su valor pericial es de \$ 25,000.00.

II. — Rancho de San Antonio el Paso, limitado, al Norte, con Terrenos del Sr. Gómez; al Oriente, con Margarita Badillo; S. E., con Rancho de Cerro Gordo; al Sur, con Zenaido Castillo, y al Poniente con Compañía de Real del Monte y Pachuca y la de Monte Cristo, Juan Vivar y José Frago, Arroyo de por medio. Su valor pericial, \$ 12,600.00.

Servirán de base para el remate, los expresados valores fiscales y serán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de esos valores, previo descuento segundo 10%.

Pachuca, junio 27 de 1933.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 1—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 29 de 1933.—Recibido, junio 30 de 1933.

5190
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

ALMONEDA

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el licenciado César Becerra como apoderado del Banco Nacional de México, S. A., en contra de Encarnación Navarrete, se han señalado las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado para la Primera Almoneda de los siguientes bienes ubicados en términos de la Ranchería de Tepojaco Municipio de Tizayuca de esta Entidad Federativa: fracciones número 2 y 3 del Rancho de Majaditas que tienen por límites la número 2 al Norte en 837 metros con Camerino Navarrete; al Oriente, en 545 metros con camino Nacional; al Sur, en 422 metros con vía del ferrocarril Hidalgo y al Poniente, en 950 metros con Felipe Quezada. La número 3, al Norte en 64 metros con río Papalote; al Oriente, en 220 metros con Teresa S. de Sánchez; al Sur, en 100 metros con Encarnación Quezada y Natividad Navarrete y al Poniente, en 333 metros con Camino Nacional. Servirá de base para el remate el valor pericial de \$ 5, 225.04 y serán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de dicho valor.

Pachuca, 22 de junio de 1933.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 27 de 1933.—Recibido, junio 28 de 1933.

5144
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
A V I S O .
QUINTA ALMONEDA.

No habiéndose verificado ayer, por falta de postores, el remate del Rancho «El Ocote» ubicado en el Municipio de Acatlán, de este Distrito, embargado a los Señores Carlos y Ramón Andrade por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 194.69 cs. más lo causado hasta la fecha y gastos originados, se convoca a la Quinta Almoneda de remate que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de julio a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 7,582.84 cs. deducido el 10% será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., junio 24 de 1933.—Por El Admor. de Rentas, *Juan J. Rojas*. 1—1
 Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 24 de 1933.—Recibido, junio 17 de 1933.

5149
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
A V I S O .

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que a las diez horas del día diez de julio próximo, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo el remate de los predios Cedro, La Sierra y Nopalera, que esta Oficina le tiene embargados al señor Domingo Mendieta por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 42.00 cuarenta y dos pesos, valor fiscal de los predios embargados.

Zimapan, Hgo. junio 18 de 1933.—El Administrador de Rentas, *Armando Martínez*. 1—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 18 de 1933.—Recibido, junio 27 de 1933.

5213
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.
A V I S O .
SEGUNDA ALMONEDA.

El día seis del mes de julio próximo venidero, a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Administración de Rentas, la Segunda Almoneda en calidad de remate de un terreno denominado "Xotiape" así como de una casa y solar con ubicación en el pueblo de Talhuelompa de esta jurisdicción, embargados al señor Juan Hernández Téllez, por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán propuestas admisibles las que sean hechas con arreglo a los preceptos legales y cubran las tres cuartas partes del valor de \$ 216.00 (doscientos dieciseis pesos), que resulte después de hecha la primera deducción legal del 10% conforme la Ley.

Zacualtipán, 22 de junio de 1933.—El Administrador de Rentas, *Emiliano Vargas Lugo*. 1—1
 Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, junio 22 de 1933.—Recibido, junio 28 de 1933.

5088
RECAUDACION DE RENTAS DE HUAZALINGO.
A V I S O .

TERCERA ALMONEDA DE REMATE.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que a las diez horas del día tres del entrante mes de julio y en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Tercera Almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "ACUAYAHUAL" ubicada en la Sección de Tlatzonco de este Municipio, embargada al señor Francisco R. Lara 2º, por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 243.00 (doscientos cuarenta y tres pesos) hechas las deducciones de un segundo diez por ciento del valor de \$ 270.00 (doscientos setenta pesos) que sirvió de base en la segunda almoneda.

Huazalingo, Hgo., a 13 de junio de 1933.—El Recaudador de Rentas, *Anselmo González*. 1—1
 Recaudación de Rentas.—Huazalingo.—Derechos enterados, junio 15 de 1933.—Recibido, junio 24 de 1933.

5276
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE METZTITLAN.
A V I S O .

SEPTIMA ALMONEDA.

Solicítanse postores para la Séptima Almoneda en calidad de remate de dos terrenos denominados "Potrero y Huijaatla" que forman la totalidad de la hacienda "Potrero y Huijaatla" de esta jurisdicción, de la Testamentaria Florencio Cortes advertidos de que el remate se verificará a las once horas del día 4 de julio próximo en los estrados de esta Oficina siendo posturas legales aquellas que cubran las tres cuartas partes de \$ 24,985.71 (veinticuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos setenta y un centavos), deduciendo el 10% correspondiente siempre que sean presentadas legalmente.

Se citan acreedores hipotecarios para que deduzcan sus derechos.
 Metztlán 22 de junio de 1933.—Por El Administrador de Rentas, *Alejandro D. Angeles*. 1—1
 Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, junio 22 de 1933.—Recibido, junio 30 de 1933.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO